

LA SITUACIÓN PERSONAL Y PATRIMONIAL DEL MENOR DE EDAD ANTE EL DERECHO HOY

Director

Pedro Chaparro Matamoros

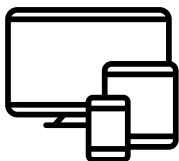




¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



**Acceso desde
cualquier dispositivo con
conexión a internet**



**Idéntica visualización
a la edición de papel**



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:



LA SITUACIÓN PERSONAL Y PATRIMONIAL DEL MENOR DE EDAD ANTE EL DERECHO HOY

La presente obra ha sido elaborada en el marco de los siguientes grupos y/o proyectos de investigación:

1.º) Grupo de investigación «Derecho y vulnerabilidad: menores de edad, personas con discapacidad y animales de compañía» (DERVUL), inscrito con referencia GIUV2022-532 en el Registro de Estructuras de Investigación de la Universitat de València (REIUV), del que es director el profesor Pedro Chaparro Matamoros.

2.º) Proyecto de investigación «Impacto social de la tutela civil de las personas con discapacidad», con referencia PID2023-151835OB-I00, concedido por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, y del que son Investigadores Principales los profesores José Ramón de Verda y Pedro Chaparro Matamoros.

3.º) Proyecto de investigación «Cuestiones controvertidas en relación con el ejercicio de la capacidad jurídica por los y las menores de edad», con referencia CIGE/2023/071, concedido por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de la Generalitat Valenciana, y del que es Investigador Principal el profesor Pedro Chaparro Matamoros.

La presente obra ha sido financiada por este último proyecto, concedido en la convocatoria de 2024 del Programa para la promoción de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la Comunitat Valenciana.



LA SITUACIÓN PERSONAL Y PATRIMONIAL DEL MENOR DE EDAD ANTE EL DERECHO HOY

Pedro Chaparro Matamoros

Director

COLEX, 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Pedro Chaparro Matamoros

© Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, José Ramón de Verda y Beamonte, Borja del Campo Álvarez, Adrián Arrébola Blanco, Álvaro Bueno Biot, Josefina Alventosa del Río, Javier Badenas Boldó, Gonzalo Muñoz Rodrigo, Manuel Ortiz Fernández, Víctor Bastante Granell, Javier Martínez Calvo, Isabel J. Rabanete Martínez, Natalia Muñiz Casanova, Pilar María Estellés Peralta, M.ª Pilar Montes Rodríguez, Romina Santillán Santa Cruz, Pablo Muruaga Herrero, Jesús Palomares Bravo, José María Cardós Elena, Víctor Moreno Soler, Jorge Antonio Climent Gallart, Belén Rodrigo Lara, Eduardo Enrique Taléns Visconti, María Pons Carmena, Fernando Hernández Guijarro, María Pilar Marco Francia, Cristina García Arroyo, Raquel Borges Blázquez, Clara Giordano Baza

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)

A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)

info@colex.es

www.colex.es

SUMARIO

Prólogo	21
---------------	----

CAPÍTULO 1

CAPACIDAD E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR: ENTRE EL FAVOR LIBERTATIS Y EL FAVOR MINORIS

Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla

1. Desmontando tópicos: la necesaria interpretación restrictiva de las normas limitadoras de la capacidad en personas menores de edad	25
2. Criterios de interpretación de las normas sobre capacidad de las personas menores de edad: <i>favor libertatis</i> , <i>favor minoris</i> , y, subsidiariamente, <i>in dubio pro capacitate</i>	28
3. Y criterios de interpretación de las prohibiciones legales impuestas a los cargos de apoyo a personas menores de edad.	41
3.1. Las llamadas prohibiciones legales y el tópico de su necesaria interpretación restrictiva por ser materia excepcional y odiosa.	41
3.2. Contra el tópico, la posible interpretación extensiva de las prohibiciones legales conforme al <i>favorabilia amplianda</i> , y, una vez más, <i>in dubio pro capacitate</i>	45
Bibliografía	52

CAPÍTULO 2

MATERNIDAD SUBROGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

José Ramón de Verda y Beamonte

1. Nulidad del contrato de maternidad subrogada y atribución legal de la maternidad a la gestante	55
2. La posición de la jurisprudencia ante las gestaciones por substitución realizadas en países extranjeros: interés superior del menor y mercantilización de la gestación y de la filiación.	59
3. Ajuste de la jurisprudencia interna a la emanada del tribunal europeo de derechos humanos	67
4. El cambio de posición de la dirección general de seguridad jurídica y fe pública respecto la solicitud de inscripción acompañada de una resolución judicial extranjera en la que se determina la filiación del nacido	70
5. Maternidad subrogada y posesión de Estado	73
Bibliografía	78

CAPÍTULO 3

NUEVOS ASPECTOS REGISTRALES DE LA INSCRIPCIÓN DE MENORES. A PROPÓSITO DE LA JURISPRUDENCIA MÁS RECIENTE SOBRE MATERNIDAD SUBROGADA

Borja del Campo Álvarez

1. La prohibición de la maternidad subrogada en España y la perspectiva registral. Problemas prácticos y antecedentes jurisprudenciales	83
2. La nueva jurisprudencia sobre la materia. Un cambio de paradigma	86
3. La decisión de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Actualización del régimen registral en materia de menores	89
Bibliografía	93

CAPÍTULO 4

LA INTERVENCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL DIVORCIO DE SUS PROGENITORES: UNA RELECTURA TRAS LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO

Adrián Arrébola Blanco

1. Introducción.	96
2. El contexto histórico-jurídico del divorcio	96
3. La intervención de la judicatura y de la magistratura	103
4. La intervención del cuerpo de letrados de la administración de justicia y del notariado.	111
5. El futuro de la acción de divorcio	118
6. Conclusiones	125
Bibliografía	126

CAPÍTULO 5

SEPARACIÓN Y DIVORCIO CON DOBLE DILEMA: EL DISTINTO TRATAMIENTO DEL DESTINO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN FUNCIÓN DE SI EXISTEN O NO HIJOS MENORES DE EDAD

Álvaro Bueno Biot

1. Consideraciones preliminares sobre la Ley 17/2021	134
2. Algunas pinceladas sobre el concepto de animal de compañía	136
3. Los principios de bienestar animal e interés superior del menor	140
4. El destino del animal de compañía ante la separación o divorcio	145
4.1. Sobre la posibilidad de decidir de mutuo acuerdo sobre el destino del animal de compañía en atención a la existencia o no de hijos menores de edad	147
4.2. Los criterios determinantes para decidir sobre el destino del animal de compañía cuando la separación o el divorcio son contenciosos	151
4.3. Posibles escenarios sobre el destino del animal de compañía en función de la existencia o no de hijos menores de edad en la separación o divorcio contenciosos	155
4.4. Sobre la distribución de las cargas asociadas al cuidado del animal	161
Bibliografía	166

CAPÍTULO 6

LEGISLACIÓN SOBRE MENORES TRANSEXUALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Josefina Alventosa del Río

1. El reconocimiento de la identidad de género en el contexto jurídico del colectivo LGBTBI. Planteamiento general	172
2. La legislación española y su incidencia en la identidad de género de menores de edad.	183
2.1. Constitución Española de 1978 y menores transexuales	184
2.2. Los menores trans en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.	185
2.3. Legislación ordinaria y menores trans	186
3. Identidad de género de los menores de edad en la legislación específica sobre personas transexuales y sobre el colectivo LGBTBI+	188
3.1. Los menores trans en la legislación autonómica específica sobre personas transexuales	189
3.2. La identidad de género de los menores de edad en la legislación sobre el colectivo LGBTBI+	194
3.2.1. Menores trans en la legislación autonómica sobre derechos del colectivo LGBTBI+	195
3.2.2. Menores trans en la legislación estatal sobre derechos del colectivo LGBTBI+	202
Bibliografía	212

CAPÍTULO 7

LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

Javier Badenas Boldó

1. Introducción y breve referencia al interés del menor	217
2. La importancia de la prueba de especialistas del art. 92.9 CC	220
3. Gabinete psicosocial	222
3.1. Antecedentes.	222
3.2. La labor del gabinete.	222
4. El informe pericial	223
5. Exploración del menor	226
5.1. Marco jurídico.	226
5.2. Naturaleza jurídica	227
5.3 Justificación	228
5.4. Principios.	230
5.5. Confidencialidad.	230
6. Conclusiones	232
7. Perspectiva crítica y propuestas de mejora	235
Bibliografía	237

CAPÍTULO 8

EL DEFENSOR JUDICIAL DEL MENOR: LUCES Y SOMBRAS

Gonzalo Muñoz Rodrigo

1. Introducción.	239
2. Antecedentes históricos.	241
2.1. Derecho romano y medieval	241
2.2. Codificación	243
3. Características esenciales	244
3.1. Delación judicial	244
3.2. ¿Complementariedad y subsidiariedad?	245
3.3. Ocasionalidad	247
4. Delimitación subjetiva	247
4.1. Menores no emancipados	247
4.2. Menores emancipados	249
4.3. <i>Nasciturus</i>	251
4.4. Legitimación	251
5. Delimitación objetiva	252
5.1. Conflicto de intereses	252
5.1.1. Concepto	253
5.1.2. Rasgos identificativos	255
5.1.3. Tipos de conflicto de intereses	257
5.1.3.a) Conflictos sucesorios	257
5.1.3.b) Conflictos negociales	262
5.1.3.c) Conflictos no patrimoniales.	267
5.2. Ausencia de funciones tutelares.	267
6. Extinción del cargo	268
Bibliografía	268

CAPÍTULO 9

MENORES DE EDAD, DISCAPACIDAD Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

Manuel Ortiz Fernández

1. Introducción.	271
2. El consentimiento informado en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre y en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Comunitat Valenciana	275
3. La dicotomía entre la patria potestad y la autonomía de la voluntad: el principio de interés superior.	278
4. La evolución del ordenamiento jurídico como criterio interpretativo: especial alusión a la transexualidad	283
5. Los menores de edad con discapacidad a la luz de la Ley 8/2021.	286
6. A modo de conclusiones finales.	292
Bibliografía	293

CAPÍTULO 10

EL DEBER DE EDUCACIÓN DIGITAL DE LOS PROGENITORES

Víctor Bastante Granell

1. Introducción.	297
2. La patria potestad digital	299
3. El «deber de educación digital» de los progenitores.	303
3.1. Menores y pantallas: el rol fundamental de los padres en la educación digital.	304
3.2. Problemas para el desarrollo de la educación digital en el ámbito familiar	306
3.3. Fomento legal e institucional de la educación digital en las familias	311
3.4. Ejercicio y cumplimiento del deber de educación digital.	312
3.4.1. La mediación parental en el ámbito digital: concepto y fundamento	313
3.4.2. Clases de mediación parental	316
3.4.3. La «parentalidad digital positiva» ante el uso de pantallas	318
3.4.4. Diez recomendaciones básicas ante el uso de pantallas por los hijos.	322
3.4.5. Recomendaciones por franjas de edad.	327
4. El «deber de obediencia digital» de los hijos	328
5. Conclusiones	330
Bibliografía	331

CAPÍTULO 11

MINORÍA DE EDAD Y AUTODETERMINACIÓN DIGITAL: DECLARACIONES DE VOLUNTAD INTER VIVOS Y MORTIS CAUSA

Javier Martínez Calvo

1. Introducción.	336
2. Emisión de declaraciones de voluntad en el entorno virtual	337
2.1. Autorización de intromisiones en los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen	337
2.2. Consentimiento para el tratamiento de datos personales.	337
2.2.1. Marco general.	337
2.2.2. Consentimiento para el tratamiento de datos personales pertenecientes a menores de edad.	340
3. El derecho a decidir sobre la propia huella digital: últimas voluntades digitales	345
3.1. Marco legal.	347
3.2. Formas de otorgamiento.	349
3.3. Contenido	354
Bibliografía	364

CAPÍTULO 12

LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN ENTORNOS DIGITALES

Isabel J. Rabanete Martínez

1. Introducción.	368
2. El proyecto de ley orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.	372

SUMARIO

2.1. Antecedentes	372
2.2. Objetivos de la norma	374
2.3. Protección de los menores de edad como consumidores y usuarios	375
2.3.1. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet	376
2.3.2. Regulación del acceso y activación de los mecanismos aleatorios de recompensa	379
2.3.3. Sistemas de verificación de la edad	381
2.4. La protección del menor en el ámbito educativo	383
2.5. El menor como víctima de violencia de género y violencia sexual	386
2.6. Medidas en el ámbito sanitario	386
2.7. Medidas en el sector público	387
2.8. Modificaciones legales. Especial referencia a la Ley Orgánica de Pro- tección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.	387
3. Reflexiones: ¿Es realmente esta norma protectora de los menores en entor- nos digitales?	391
Bibliografía	395

CAPÍTULO 13

MENORES Y VIDEOJUEGOS: DISCIPLINA JURÍDICA ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

Natalia Muñiz Casanova

1. Planteamiento	399
2. Régimen jurídico: heteronomía y autorregulación	400
2.1. Heteronomía	400
2.1.1. Ámbito internacional	400
2.1.2. Ámbito nacional	403
2.1.3. Ámbito autonómico	406
2.2. Autorregulación	406
3. Mecanismos autorregulatorios	409
3.1. El sistema PEGI (<i>Pan European Game Information</i>)	409
3.2. Códigos de conducta de plataformas de videojuego	412
4. Horizonte normativo de futuro en España	414
Bibliografía	425

CAPÍTULO 14

LA LESIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA POR SOBREEXPOSICIÓN DEL ENTORNO FAMILIAR EN LAS REDES SOCIALES

Pilar María Estellés Peralta

1. Introducción	428
2. La sobreexposición de los NNA a las redes sociales	428
3. La más que probable lesión de los derechos de la personalidad de los me- nores por sobreexposición a las redes sociales	429

SUMARIO

4. El derecho al honor, intimidad y propia imagen de los NNA	430
4.1. El derecho al honor en medios de comunicación y redes sociales	432
4.2. La vulneración del derecho a la intimidad del menor en redes sociales . .	433
4.3. El derecho a la propia imagen del menor y su posible vulneración en redes sociales	434
5. Imagen e intimidad desvelados por el NNA en redes sociales	435
5.1. Los antinómicos criterios de la edad y la madurez para el acceso a las redes sociales	436
5.2. El controvertido control parental	445
5.3. El acceso parental a las cuentas sociales privadas de los hijos menores de edad	446
5.4. Los ciberdelitos: antiguas prácticas de acoso y violencia hacia los me- nores, con nuevas fórmulas en redes	447
6. Imagen e intimidad del menor desvelados en redes sociales por los proge- nitores y el entorno familiar	450
7. Conclusiones	454
Bibliografía	454

CAPÍTULO 15

REFLEXIONES EN TORNO AL PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE ALCOHOL Y DE SUS EFECTOS EN LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

M.ª Pilar Montes Rodríguez

1. Introducción	459
2. Antecedentes. Especial referencia al anteproyecto de ley de ley de pre- vención del consumo de alcohol y de sus efectos en las personas meno- res de edad	464
3. El proyecto de ley de prevención del consumo de alcohol y de sus efectos en las personas menores de edad	466
4. Conclusiones críticas	485
Bibliografía	486

CAPÍTULO 16

(IN)CAPACIDAD DE LOS MENORES PARA TESTAR Y SUSTITUCIÓN PUPILAR: SITUACIÓN PROBLEMÁTICA Y CUESTIONES INTERPRETATIVAS

Romina Santillán Santa Cruz

1. Planteamiento	490
2. La (in)capacidad de los menores para testar	492
3. La sustitución pupilar: configuración de la institución y problemas prácti- cos que plantea	495
3.1. Configuración legal y jurisprudencial	495
3.2. Sujetos intervinientes en la sustitución pupilar	498
3.2.1. Sustituyentes	498
3.2.2. Sustituidos	501

SUMARIO

3.2.3. Sustitutos.	502
3.2.3.a) Si el sustituyente dispone solo de sus bienes propios	502
3.2.3.b) Si el sustituyente dispone de los bienes del menor (inclu- idos los que él le deje)	503
3.3. Efectos de la sustitución pupilar.	506
3.3.1. En vida del sustituyente	507
3.3.2. Fallecido el sustituyente	507
3.3.2.a) Si le sobrevive el sustituido y no cumple los catorce años .	507
3.3.2.b) Si le sobrevive el sustituido y cumple los catorce años. . .	508
3.3.2.c) Si el sustituido le premuere.	509
3.4. Extinción de la sustitución pupilar	509
4. Consideraciones finales	509
Bibliografía	512

CAPÍTULO 17

EL MENOR EMANCIPADO Y SU ESTATUTO JURÍDICO: CONSONANCIAS Y DISONANCIAS

Pablo Muruaga Herrero

1. El menor emancipado: una especie en peligro de extinción	515
2. Notas sobre su concepto y su —asistemática— regulación.	518
3. Sistemática en el estatuto jurídico del menor emancipado —o su ausencia—. .	524
3.1. Un primer grupo de limitaciones: las comunes con los mayores de edad .	524
3.2. Un segundo grupo de limitaciones: las recogidas en el art. 247 CC	525
3.3. Lo que puede hacer, o no, de manera clara	529
3.4. Un listado de supuestos dudosos.	531
Bibliografía	532

CAPÍTULO 18

HIPOTECA SOBRE BIENES DE MENORES SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. PERSPECTIVAS SOBRE SU VALIDEZ Y EFICACIA DESDE EL DERECHO ESPAÑOL E ITALIANO

Jesús Palomares Bravo

1. Introducción.	536
2. Consideraciones generales sobre la limitación de los actos de disposición y gravamen por quienes ejercen la patria potestad.	536
3. Algunos casos controvertidos	539
3.1. Cancelación de hipoteca	540
3.2. Compraventa y constitución simultánea de hipoteca en favor de los me- nores sin autorización judicial. La teoría del negocio complejo y coligado .	541
3.3. Autopromoción sobre bienes de los menores sometidos a patria po- testad y constitución de hipoteca.	545
3.4. Hipoteca para la rehabilitación de una vivienda y conflicto de intereses entre padres e hijos mayores de 16 años	547

SUMARIO

4. la ineficacia de los actos de disposición realizados sin autorización judicial . .	550
4.1. Nulidad absoluta	550
4.2. La aplicación del art. 1259 CC. El contrato o negocio jurídico incompleto: nulidad por inexistencia del mismo	551
4.3. Anulabilidad o nulidad relativa	553
5. La experiencia jurídica italiana: la anulabilidad como remedio	556
5.1. La representación de los padres para los hijos	557
5.2. La administración ordinaria y extraordinaria	558
5.3. La autorización del juez tutelar en los actos de administración extraordinaria	559
5.4. Inobservancia de las normas en la representación y administración de los bienes	561
6. Reflexiones finales	564
Bibliografía	565

CAPÍTULO 19

ACEPTACIÓN DE DONACIONES POR MENORES DE EDAD. ENTRE LA AUTONOMÍA DEL MENOR Y EL DEBER DE LOS PROGENITORES DE PROTEGER SU INTERÉS SUPERIOR

José María Cardós Elena

1. Planteamiento	572
2. La capacidad de los menores para contratar y la aceptación de donaciones . .	572
3. Aceptación de donaciones simples	574
3.1. Reconocimiento indirecto de la capacidad del menor para aceptar por sí solo	574
3.2. Fundamento de la capacidad del menor para aceptar	575
3.3. Necesaria capacidad natural de entender y querer	576
3.4. Innecesaria intervención de los progenitores	578
4. Aceptación de donaciones condicionales u onerosas	579
4.1. Concepto de donaciones condicionales u onerosas	579
4.2. Fundamento de la necesaria capacidad para contratar	581
4.3. Las obligaciones inherentes a la condición de propietario no convierten a la donación en onerosa	581
4.4. Intervención de los legales representantes	583
4.5. Necesario consentimiento del menor si la carga consiste en una prestación personal	584
4.6. Innecesaria autorización judicial para aceptar donaciones onerosas . . .	584
5. Peculiaridades de la aceptación en función de los bienes donados	585
5.1. Donación de bienes inmuebles	585
5.2. Donación de bienes muebles	587
6. Intervención de los progenitores en los supuestos de falta de capacidad del menor	588
6.1. Falta de capacidad natural del donatario	588
6.2. Falta de intervención de los progenitores en las donaciones onerosas cuando el donatario tenga capacidad natural	590
6.3. Pasividad de los progenitores en la aceptación de la donación	590

SUMARIO

7. La aceptación de donaciones por los progenitores	593
7.1. Aceptación de donaciones en virtud de la representación legal del menor	593
7.2. Autocontratación.	595
7.3. Posible conflicto de intereses	597
7.4. Autocontratación y fraude de acreedores	599
8. La negativa a aceptar donaciones	600
8.1. Incapacidad de los menores para rechazar donaciones.	600
8.2. Autorización judicial para que los progenitores puedan rechazar donaciones	601
9. Posibles discrepancias entre los menores y los progenitores sobre la pertinencia de aceptar o rechazar una donación	603
9.1. Voluntad del menor de rechazar y voluntad de los progenitores de aceptar	604
9.2. Voluntad del menor de aceptar y voluntad de los progenitores de rechazar	604
10. ¿Y después de la aceptación de la donación?.	605
Bibliografía	606

CAPÍTULO 20

EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA EDUCACIÓN: ENTRE EL ESTADO Y LOS DERECHOS DE LOS PROGENITORES

Víctor Moreno Soler

1. La educación como asunto sensible para el Estado: la educación diferenciada o segregada como ejemplo.	612
1.1. Las constantes reformas en el ámbito educativo	612
1.2. La educación diferenciada o segregada como manifestación de estas reformas	615
2. La educación como asunto sensible para el menor de edad y la patria potestad de los progenitores	618
2.1. El menor de edad como titular del derecho de libertad religiosa	618
2.2. Los derechos de los progenitores en la educación de los hijos	620
3. La educación como un asunto sensible en los conflictos entre progenitores	622
4. Algunas consideraciones finales	625
Bibliografía	627

CAPÍTULO 21

¿CÓMO ARMONIZAR LAS CLASES DE RELIGIÓN Y LAS ACTIVIDADES RELIGIOSAS LLEVADAS A CABO EN LOS COLEGIOS PÚBLICOS CON LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ALUMNOS Y DE SUS PADRES? RESPUESTAS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL EUROPEO

Jorge Antonio Climent Gallart

1. Introducción.	630
2. El reconocimiento mundial del derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación de acuerdo con sus propias convicciones y su ligazón con los derechos a la libertad religiosa y a la protección de la vida privada y familiar	631

SUMARIO

2.1. Reconocimiento mundial del derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación de acuerdo con sus propias convicciones	631
2.2. ¿Qué facultades incluye este derecho?	633
2.3. La conexión entre el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación de acuerdo con sus propias convicciones, el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la protección de la vida privada y familiar	634
3. La necesidad de proteger el interés superior del menor	635
3.1. El interés superior del niño en el sistema educativo	635
3.2. El interés superior del menor en relación con la educación religiosa	639
4. Reconocimiento europeo del derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación conforme con sus propias convicciones, del derecho a la libertad religiosa y del derecho a la protección de la vida privada	642
5. El deber de neutralidad en la educación religiosa en Europa	645
6. Posición del TEDH	648
6.1. Rechazo a que sus hijos reciban formación religiosa	648
6.1.1. Por no respetar sus convicciones religiosas	648
6.1.2. Por no respetar sus convicciones no religiosas	651
A) Caso Lena y Anna-Nina Angeleni c. Suecia	651
B) Caso Folgerø y otros c. Noruega	653
C) Caso Grzelak c. Polonia	657
6.1.3. Por no respetar su derecho a no manifestar cuáles son sus creencias religiosas o no religiosas	658
6.2. Rechazo a la asistencia a determinadas actividades religiosas celebradas en la escuela por no respetar sus convicciones religiosas	660
6.3. Rechazo del menor a la educación religiosa ofrecida por uno de los progenitores por ser contraria a la que recibe en la escuela	663
7. Conclusiones	666
Bibliografía	669

CAPÍTULO 22

LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS MENORES DE EDAD Y DESACUERDOS PARENTALES SOBRE LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS: UN ENFOQUE CENTRADO EN EL INTERÉS DEL MENOR

Belén Rodrigo Lara

1. Introducción	672
2. El factor religioso en el ámbito familiar	673
2.1. El contexto	673
2.2. La formación religiosa de los hijos: coordenadas jurídicas	674
2.3. Confluencia de derechos paternofiliales y responsabilidades de los progenitores	677
3. Discrepancias de los padres en la educación religiosa de los hijos en la jurisprudencia constitucional	679
3.1. La STC 5/2023, de 20 de febrero: un supuesto de hecho similar al de la STC 119/2025, de 26 de mayo, sin pronunciamiento sobre libertad religiosa	680

SUMARIO

3.2. STC 26/2024, de 14 de febrero: la pretendida neutralidad de la escuela pública como garante de la libertad religiosa del menor	683
3.3. La STC 119/2025, de 26 de mayo de 2025: límites al adoctrinamiento religioso por parte de un progenitor para «salvaguardar» la identidad religiosa del menor	690
4. Reflexiones finales	693
Bibliografía	694

CAPÍTULO 23

LOS MENORES DE EDAD QUE NI ESTUDIAN NI TRABAJAN: EL SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL COMO HERRAMIENTA DE INSERCIÓN EN EL EMPLEO

Eduardo Enrique Taléns Visconti

1. Un punto de partida: la recomendación del Consejo Europeo y el escenario económico del momento	697
2. El marco normativo de la Garantía Juvenil: la Ley 18/2014, de 15 de octubre y sus posteriores reformas	701
3. Ámbito subjetivo: menores de 30 años que no estén estudiando ni trabajando	706
4. Los requisitos de acceso al Sistema Nacional de Garantía Juvenil	708
5. El procedimiento de inscripción	711
6. Conclusiones	714
Bibliografía	717

CAPÍTULO 24

LA REGULACIÓN LABORAL DE LOS MENORES DE EDAD EN ESPAÑA, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LOS DEPORTISTAS, ARTISTAS Y STREAMERS

María Pons Carmena

1. Introducción: la tutela del menor frente a la explotación laboral	722
2. La edad como límite a la capacidad para contratar	725
2.1. La capacidad plena para contratar según el Estatuto de los Trabajadores	726
2.2. La situación de capacidad limitada para contratar	730
2.3. La prohibición general para trabajar por razón de la edad	731
3. El trabajo de menores de 16 años en espectáculos públicos	733
3.1. La relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos	733
3.2. La necesidad de contar con autorización de la autoridad laboral	738
4. La ausencia de normativa específica para deportistas profesionales menores de 16 años	740
5. Protección especial del ordenamiento laboral para los menores de 18 años	745
5.1. Prohibición de trabajo nocturno	746
5.2. Prohibición de realización de horas extraordinarias	748
5.3. Protección en caso de trabajo a distancia	748
5.4. Medidas de protección en materia de seguridad y salud prevista en la LPRL y normas reglamentarias aplicables	749
5.5. Reglas previstas en el ET en cuanto a la jornada de trabajo	751

SUMARIO

6. Los efectos de las infracciones relativas a las prohibiciones legales por razón de la edad	752
6.1. Efectos sancionatorios	752
6.2. Efectos contractuales	753
7. Consideraciones finales	754
Bibliografía	758

CAPÍTULO 25

LA FISCALIDAD DE LA FAMILIA NUMEROSA

Fernando Hernández Guijarro

1. Introducción.	761
2. La protección constitucional de la familia	763
3. El sistema tributario español y los impuestos que más afectan a las familias con menores.	765
4. La posibilidad de establecer beneficios fiscales a las familias con hijos a cargo.	767
5. La fiscalidad en el IRPF de la familia y pareja de hecho con menores a cargo	769
5.1. Tributación individual y conjunta	769
5.2. Deducción por familia numerosa	770
5.3. Mínimo por descendiente	770
5.4. Conclusión sobre la fiscalidad de la familia numerosa en el IRPF	771
6. La situación y reconocimiento de la familia numerosa	772
6.1. La protección jurídica de la familia numerosa: evolución legislativa y principios constitucionales.	773
6.2. La condición de familia numerosa y su mantenimiento	773
6.3. Principios constitucionales y derechos fundamentales	773
6.4. La reforma de la Ley 40/2003: Ley 26/2015.	774
6.5. Interpretación judicial y aplicación de la reforma	774
6.6. Posible aplicación retroactiva de la doctrina del TS	775
6.7. Conclusión sobre el reconocimiento de familia numerosa.	776
Bibliografía	776

CAPÍTULO 26

AGRESIONES SEXUALES DE MENORES CON VÍCTIMAS MENORES: ESPECIAL ATENCIÓN A LAS AGRESIONES SEXUALES GRUPALES

María Pilar Marco Francia

1. Introducción.	780
2. Sexualidad y violencia sexual	781
2.1. La sexualidad en niños, niñas y adolescentes	781
2.2. La violencia sexual.	782
2.3. El consentimiento sexual	783
3. Algunos datos estadísticos sobre agresiones sexuales perpetradas hacia menores o por menores.	784
3.1. Introducción.	784

SUMARIO

3.2. Datos sobre víctimas de agresiones sexuales y agresores sexuales	786
4. Tratamiento jurídico-penal de los agresores sexuales grupales	791
5. ¿Existen perfiles de los agresores sexuales juveniles?	792
6. El agresor sexual grupal	797
6.1. Terminología y definición	797
6.2. El modelo de violación con agresor múltiple y la teoría multifactorial de la agresión sexual múltiple	799
6.3. Características de los agresores sexuales en grupo	800
6.4. Comparativa agresores sexuales solitarios o en grupo	802
6.5. El reparto de roles en los agresores sexuales grupales. Líder vs seguidor	803
6.6. El tratamiento de los agresores sexuales grupales	805
6.7. El enjuiciamiento de los delitos de agresiones sexuales grupales	806
7. Victimología de las víctimas de agresiones sexuales de grupo	807
8. Conclusiones	809
Bibliografía	810

CAPÍTULO 27

LINEAMIENTOS DE LA CLÁUSULA «ROMEO Y JULIETA» DEL ART. 183 BIS CP Y CONSENTIMIENTO EN MENORES DE 16 AÑOS

Cristina García Arroyo

1. Cuestiones previas y ámbito de aplicación de la cláusula	815
2. Elementos típicos	820
2.1. Proximidad de edad y similar desarrollo o madurez física y psíquica	822
3. A modo de excursio sobre la edad de consentimiento	825
Bibliografía	826

CAPÍTULO 28

EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO DE LAS FUTURAS GENERACIONES

Raquel Borges Blázquez y Clara Giordano Baza

1. El derecho de las futuras generaciones al medio ambiente sano	829
1.1. El derecho al medio ambiente	831
1.2. Encaje jurídico en el modelo español	833
2. Las futuras generaciones	837
2.1. Los niños y niñas	837
2.2. Los concebidos no nacidos	839
2.3. Las futuras generaciones en sentido estricto	840
3. Estado de la cuestión: a propósito del caso <i>Senniorinen</i>	841
3.1. El medio ambiente como bien demanial	843
3.2. El fideicomiso	845
3.3. Obligaciones estatales positivas de protección	847
4. Reflexiones y futuras líneas de investigación	850
Bibliografía	852

PRÓLOGO

El interés del menor, lejos de ser un tema clásico, como pudiera parecer, se convierte en actual si es tratado con modernidad y abordando los múltiples conflictos que un planteamiento realista demanda. Ciertamente, desde esta perspectiva, se despliegan múltiples espacios en los que su implementación genera cuestionamientos y debates. Este es, sin duda, el objeto de este trabajo que se publicará en abierto en la colección Colex (siempre la ciencia abierta...) y en el que se me ha encomendado la redacción del prólogo.

Vaya por delante que la aceptación de este encargo se sustenta en la alta calidad de la obra y, sobre todo, en la utilidad de las reflexiones que en ella se vierten. Por esta *vis atractiva* que tiene para mí la *praxis* que no oculto (e, incluso, presumo de ella), el hecho de que un trabajo de investigación se enfoque mirando a los conflictos que las reglas jurídicas están llamadas a resolver teniendo presente la realidad social («el tiempo en que han de ser aplicadas», que nos dice el art. 3 CC), es motivo más que suficiente para despertar mi interés y consideración puesto que este tratamiento convierte en transferible sus aportaciones, en la medida que se acomodan a las demandas de los ciudadanos.

Pero dicha utilidad a la que aludía en líneas precedentes no se proyecta sólo sobre la sociedad, en su conjunto, sino que se concreta en los dos colectivos interesados, por distintos motivos, en el análisis de las normas: los académicos y los profesionales del Derecho. Dualidad (teóricos y prácticos) que, en verdad, no es más una creación artificiosa de los que no son capaces de afrontar análisis profundos y aplicados, como si ambos calificativos estuvieran enfrentados, pues llevar a cabo esta tarea exige una formación jurídica completa y una «mirada de águila» que sólo poseen los verdaderos estudiosos del Derecho (sean académicos o profesionales).

En este escenario y con este planteamiento valiente y no exento de dificultad, el interés del menor, concepto jurídico indeterminado convertido en «cajón de sastre» al que se recurre en muchas ocasiones de forma desahogada, calza, como el zapato de Cenicienta, en el estudio que se aborda, pues precisa amoldarse al contexto social actual para determinar sus límites. Uno límites necesarios ya que, como consecuencia de ser invocado de forma constante y casi rutinaria, muchos olvidan que no siempre procede ser llamado como comodín o que, como consecuencia de los cambios que

acaecen en la consideración del menor como sujeto de derechos y de obligaciones, lo que pudiera ser considerado como tal es posible que hoy ya no lo sea. Ello obliga a reinterpretar normas desde otros enfoques más modernos y alineados como este actual trabajo colectivo se propone (ya adelanto que con éxito) llevar a cabo.

El director de la obra, quien mucho sabe de la redefinición del interés del menor en la sociedad del siglo XXI, es, sin duda, la persona idónea para organizar y dirigir el congreso internacional «La situación personal y patrimonial del menor de edad ante el Derecho hoy: ¿un replanteamiento de las clásicas limitaciones a su capacidad de obrar?» del que es fruto esta obra colectiva. En dicho espacio académico tuvieron lugar interesantes intervenciones que se recogen en este extenso libro con el fin de compartirlas con los académicos y con los profesionales del Derecho.

En los veintiocho capítulos en los que la monografía se articula, se tratan temas diversos, en su mayoría de Derecho civil, pero también otros que afectan al Derecho penal, Derecho del trabajo, Derecho internacional, Derecho constitucional, Derecho fiscal y Derecho administrativo; pues, de todos es sabido, que el interés del menor como macro principio del Derecho, integrador del orden público, no es un concepto que pueda apropiarse una rama del ordenamiento jurídico, sino que se desliza por cualquier norma en la que el menor se encuentre concernido.

Aunque podemos afirmar que la especialidad es la característica principal de los capítulos que componen la obra, presentando temas puntuales y actuales en los que el interés del menor se ve afectado, no podemos orillar el primero de éstos dedicado a la tensión entre la libertad, como principio inspirador de las relaciones entre particulares, y las limitaciones a ésta que pudieran provenir de la protección al menor, proponiendo interesantes interpretaciones a las normas prohibitivas. Ni tampoco el capítulo dedicado al menor emancipado, ambos con tratamientos generales que sirven de referentes al resto de los trabajos.

Cómo articular el interés del menor nacido en un proceso de gestación subrogada es afrontado con mesura y contextualizado en el escenario que marca la doctrina del Tribunal Supremo, que se posiciona claramente en contra de esta práctica, trayendo al discurso las perjudiciales implicaciones sobre los menores que de ella se derivan (la última de estas resoluciones de 25 de marzo de 2025). Todo ello sin soslayar el cambio que supone la reciente Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que sustituye a la de 5 de octubre de 2010 que tantas críticas ha suscitado en la doctrina por encubrir una «legalización por vía administrativa» de lo que el art. 10 de la Ley de Reproducción Asistida había claramente preterido.

Los menores transgénero y el ejercicio del derecho a la identidad de género son analizados con pulcritud desde la dualidad de normativas que convergen en nuestro país, fruto de las competencias de los parlamentos autonómicos.

La entrada en vigor de la ley estatal conocida como «ley trans» (Ley de 28 de febrero de 2023) ha generado un debate en nuestra sociedad dirigido (o mal dirigido) por los sectores, ora conservadores, ora progresistas, de forma apresurada, soslayando las regulaciones de las normas autonómicas, previas a la ley estatal, y a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de octubre de 2018.

Continuando con los derechos fundamentales del menor ocupa un espacio importante en la obra el derecho a su libertad religiosa, a la educación y el derecho a la autonomía de la voluntad. Este último con planteamientos generales como el consentimiento informado, y otros específicos y de gran interés como su capacidad para aceptar donaciones o para testar.

Uno de los ámbitos en los que más aflora el interés del menor como pauta para interpretar las normas que conducen al juez en su toma de decisiones es, sin lugar a dudas, el de los conflictos familiares. En este sentido, el lector encontrará interesantes aportaciones, con tratamientos más generales que sirven de sustento a otros más específicos como la influencia del interés del menor en el destino de los animales de compañía cuando se rompe la pareja.

El interés del menor también es acometido desde el contenido de las principales instituciones protectoras que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto a tal fin (defensor judicial, patria potestad). El objetivo de los capítulos que a ello se dedican no es otro que evitar que una excesiva protección afecte a su autonomía, pues es preciso equilibrar el ámbito de aplicación de éstas y limitar los contornos entre las facultades de las personas mayores que las ejercen y la libertad del menor, en función de su edad y madurez.

Pero es sin duda el entorno digital la temática «estrella» del libro que os presento. Un trabajo moderno, como el que el lector tiene en sus manos, inevitablemente debe recabar en este espacio novedoso y contingente que nos arrasa a una velocidad vertiginosa, que conlleva el peligro de vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos que de él nos beneficiamos. Para los menores esta realidad no es, en sí misma, novedosa y se desplazan por ella como «pez en el agua» incorporándola a su modo de vida de forma natural. Dicha familiaridad, no obstante, no le exime de los peligros que un mal uso o una excesiva exposición conllevan; ya que no podemos obviar que el usuario menor de edad, aunque se maneje con soltura en dicho entorno, es un sujeto vulnerable como consecuencia de no haber alcanzado la madurez necesaria para comprender y entender los peligros y garantías de las que debe valerse para solventarlos. Autodeterminación digital y mecanismos de protección, educación digital, videojuegos, redes sociales...son algunos de los aspectos a los que se dedican varios de los capítulos que ofrecen aportaciones muy interesantes de cara a la delimitación del interés del menor.

Para finalizar estas brevísimas pinceladas, y tal y como apuntábamos, el enfoque multidisciplinar de la monografía justifica la inclusión de trabajos desde otras ópticas. Así, el consentimiento del menor y su responsabilidad

en el ámbito del Derecho penal; la protección laboral del menor de edad que desempeña una actividad retribuida, así como el que no la desempeña (los conocidos como «ninis»); la normativa para prevenir el consumo de alcohol; la fiscalidad de la familia numerosa y el derecho al medio ambiente sano.

Dicho cuanto antecede, es ya hora de liberar de mi pluma al paciente lector para que pueda entregarse al disfrute de los interesantes contenidos de la obra que tiene en sus manos, no sin antes permitirme la licencia de expresar que, en mi opinión, esta obra no sería lo que es sin el magnífico atributo de la humana y natural inteligencia de su Director, el Dr. Pedro Chaparro Matorros, ejemplo de compromiso con el saber y el buen hacer académicos, el progreso y la sociedad.

Invito al lector, pues, a adentrarse en las páginas de esta excelente obra colectiva que no pasará desapercibida en la Academia, en las que encontrará claves, pautas y puntos de reflexión sobre un tema en el que no está «todo dicho» y del que todavía queda mucho por aprender.

Jerez de la Frontera, día 2 de noviembre de 2025

M.ª Dolores Cervilla Garzón

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Cádiz*

CAPÍTULO 9

MENORES DE EDAD, DISCAPACIDAD Y CONSENTIMIENTO INFORMADO¹

Manuel Ortiz Fernández

*Profesor Ayudante Doctor (acreditado a TU) de Derecho Civil
Universidad Miguel Hernández de Elche
m.ortizf@umh.es*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN LA LEY 41/2002, DE 14 DE NOVIEMBRE Y EN LA LEY 10/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE LA COMUNITAT VALENCIANA. 3. LA DICOTOMÍA ENTRE LA PATRIA POTESTAD Y LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR. 4. LA EVOLUCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMO CRITERIO INTERPRETATIVO: ESPECIAL ALUSIÓN A LA TRANSEXUALIDAD. 5. LOS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD A LA LUZ DE LA LEY 8/2021. 6. A MODO DE CONCLUSIONES FINALES.

1. Introducción

El desarrollo de la persona requiere del reconocimiento y respeto de una serie de derechos que se presentan como fundamentales en la práctica.

-
1. El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación «Cuestiones controvertidas en relación con el ejercicio de la capacidad jurídica por los y las menores de edad», con referencia CIGE/2023/071, concedido por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de la Generalitat Valenciana, y del que es Investigador Principal el profesor Pedro Chaparro Matamoros.

Asimismo, el presente estudio se encuadra en la actividad desarrollada por la Cátedra del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales de la Universidad Miguel Hernández de Elche que, a su vez, se enmarca en el Convenio de colaboración suscrito entre la Generalitat, a través de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y la Universidad de Alicante, la Universitat Jaume I, la Universidad Miguel Hernández, la Universitat Politècnica de València y la Universitat de València-Estudi General, para el fomento de la investigación en servicios sociales de la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2025.

El legislador constitucional, consciente de este extremo, plasmó muchos de estos derechos en la Constitución Española (arts. 15 a 29), ofreciendo un régimen especial de tutela. De alguna forma, entendió que el adecuado progreso de la existencia humana precisa de ciertas premisas sin las cuales no puede afirmarse que estamos, *strictu sensu*, ante una vida plena. A este respecto, parte de la doctrina² destaca que «los derechos fundamentales operan, en el contexto de los Derechos de los Estados democráticos, como criterios para identificar el Derecho válido y son, en cierto modo, los criterios últimos de validez del Derecho».

No obstante, el «catálogo» de derechos previsto en la Carta Magna no representa la totalidad de facultades dignas de amparo y que merecen una consideración similar³. Muy al contrario, se han ido incorporando, *de facto*, los denominados derechos de nueva generación, que aluden a nuevas realidades en las que es posible apreciar un espacio que precisa de cobertura constitucional⁴.

Así, destaca la doctrina científica que «La mutación histórica de los derechos humanos ha determinado la aparición de sucesivas “generaciones” de derechos. Los derechos humanos como categorías históricas, que tan sólo pueden predicarse con sentido en contextos temporalmente determinados, nacen con la modernidad en el seno de la atmósfera iluminista que inspiró las revoluciones burguesas del siglo XVIII. Este contexto genético confiere a los derechos humanos unos perfiles ideológicos definidos. Los derechos humanos nacen, como es notorio, con marcada impronta individualista, como libertades individuales que configuran la primera fase o generación de los derechos humanos»⁵.

2. ATIENZA RODRÍGUEZ, M., *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001.

3. En realidad, esta problemática se encuentra directamente ligada con la acepción misma del término derecho fundamental. Como apunta CRUZ VILLALÓN, P., «Formación y evolución de los derechos fundamentales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 25, 1989, págs. 36-39, de la propia doctrina constitucional pueden deducirse dos «conceptos» de los mismos: uno más restringido (referido únicamente a los derechos incluidos en la sección primera), otro más amplio (en el que se anudan otras facultades que no se ubican en tales preceptos).

4. Por todos, *vid.* MASFERRER, A., «Derechos de nueva generación», en AA.VV., *Derechos humanos: un análisis multidisciplinar de su teoría y praxis* (coord. por J. M. ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, A. MASFERRER, R. E. AGUILERA PORTALES), Universidad Nacional de Educación a Distancia-UNED, Madrid, 2017, págs. 331-358; RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *La nueva generación de derechos humanos: origen y justificación*, Dykinson, Madrid, 2002; «El surgimiento de una nueva generación de derechos humanos como fruto de una crisis democrática y social», en AA. VV., *Historia de los derechos fundamentales* (coord. por F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, J. M. RODRÍGUEZ URIBES, G. PECES-BARBAR MARTÍNEZ, E. FERNÁNDEZ GARCÍA), Dykinson, Madrid, 1998, págs. 225-276.

5. En este sentido, PÉREZ LUÑO, A. E., «Las generaciones de derechos fundamentales», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 10, 1991, pág. 205.

Algunos de ellos se han formulado a partir del propio articulado constitucional (*vid.* la protección de datos que se deduce del tenor del art. 18.4 CE) y, por el contrario, otros se han ido incorporando *ex novo* (como los llamados derechos de cuarta generación⁶). Para fundamentar su creación, en ocasiones se ha recurrido al derecho a la dignidad previsto en el art. 10 CE, como fundamento del orden político y de la paz social. La misma aparece como la razón última, es decir, como el *substratum* de los derechos fundamentales, de tal forma que estos últimos han de ser entendidos como partes de un todo común⁷.

Pues bien, todo este entramado provoca que podamos hablar de un derecho de autodeterminación, esto es, de una facultad de decidir libre y voluntariamente acerca de las opciones vitales que se presentan. En suma, se trata del poder otorgado a un sujeto para autogobernarse y desarrollar libremente su personalidad. Este derecho supone, pues, una manifestación y una expresión de la autonomía de la voluntad en la medida que permite que las personas se autogestionen.

En el ámbito sanitario, ello se traduce en la existencia del derecho al consentimiento informado. A este respecto, hemos de destacar que su reconocimiento en España se produjo de forma paulatina y progresiva a lo largo del tiempo⁸. En este sentido, inicialmente se encontraba instaurado el denominado modelo paternalista clásico, cuyos presupuestos se pueden resumir en la máxima «todo por el paciente pero sin el paciente», esto es, que correspondía a los profesionales de decidir acerca de las cuestiones relativas a la salud de los usuarios. Además, se entendía que no cabía

6. A este respecto, a las tres generaciones a las que aludió VASAK K., «Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights», *UNESCO Courier*, 1977, se ha incluido una cuarta generación (la mayoría relacionados con el ámbito digital). Sobre el particular, señala FRAGUAS MADURGA, L., «El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos», *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud*, n.º 21, 2015, pág. 135 que «un riesgo de la teoría de las generaciones de derechos es convertir la prioridad cronológica, que la hizo surgir, en prioridad axiológica, de manera que los derechos de primera generación se contemplen no sólo como “primeros” en el tiempo, sino también como “principales”, considerando que hay derechos de primera, de segunda y de tercera».
7. De todo lo anterior no se puede concluir, sin embargo, que el resto de los derechos no disponga de un ámbito concreto de protección. Muy al contrario, cada uno de ellos tutela un sector específico de la realidad (sin que se produzcan solapamientos) y otorga, en consecuencia, instrumentos y herramientas a las potenciales víctimas para reclamar su observancia.
8. A este respecto, señala muy acertadamente Barceló Doménech, J., «Consentimiento informado y responsabilidad médica», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 8, 2018, pág. 280 que «El derecho a ser informado que tiene el paciente, como paso previo a la emisión de su consentimiento al tratamiento médico, constituye uno de los grandes logros del Derecho médico de las últimas décadas».

atribuir responsabilidad a los sanitarios por los posibles perjuicios que se produjeran en la práctica curativa por cuanto la medicina era una ciencia no exacta.

Sin embargo, por exigencias internacionales, se fue introduciendo la necesidad de respetar el derecho de autodeterminación de los pacientes, es decir, el derecho al consentimiento informado⁹. Así, «la propia consideración de la persona humana como portadora de derechos humanos inherentes provocó un cambio de paradigma. En este sentido, se fue forjando en el ámbito internacional —y europeo— el compromiso en la protección y tutela de los derechos humanos»¹⁰.

Todo lo anterior provocó que se tutelara este derecho de forma expresa en el ordenamiento jurídico español a través de la aprobación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (en adelante, LAP). Esta norma representó una actualización de la legislación anterior (en concreto, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad) con el objetivo, tal y como reconoce en su Exposición de Motivos, de «ofrecer en el terreno de la información y la documentación clínicas las mismas garantías a todos los ciudadanos del Estado, fortaleciendo con ello el derecho a la protección de la salud que reconoce la Constitución».

Sea como fuere, el tratamiento ofrecido a los menores de edad en este ámbito presenta importantes cuestiones que merecen de una reflexión profunda, ya que en ocasiones se parte de la regla contraria: el consentimiento por representación. Máxime cuando nos encontramos ante un menor de edad con discapacidad. En las líneas que se siguen trataremos de abordar estas disquisiciones.

9. Para más información, *vid.* DIAS PEREIRA, A. G., *Direitos dos Pacientes e Responsabilidade Médica*, Coimbra Editora, Coimbra, 2015.

10. ORTIZ FERNÁNDEZ, M., «La responsabilidad civil en el ámbito sanitario derivada del consentimiento informado», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 10 bis, 2019, págs. 548-565. Para más información, *vid.* ORTIZ FERNÁNDEZ, M., «El consentimiento informado en el ámbito sanitario: la *lex artis* y los derechos fundamentales», en AA. VV., *Cadernos da Lex Medicinæ. Saúde, novas tecnologias e responsabilidades* (coord. por A. G. DIAS PEREIRA, J. BARCELÓ DOMÉNECH, N. ROSENVALD), Instituto Jurídico, Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, Coimbra, n.º 4, vol. II, 2019, págs. 369-380; «Algunos apuntes sobre la responsabilidad civil sanitaria ante la situación generada por el COVID-19», *Revista IBERC: Edição Especial «Coronavírus e Responsabilidade Civil»*, vol. 3, n.º 2, 2020, págs. 289-304; «Reflexiones acerca del régimen contractual y la situación producida por el COVID-19», *Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva: Dossiê especial: impactos do coronavírus no direito*, n.º 43, 2021, págs. 125-136; «Consentimiento informado y COVID-19: algunas reflexiones acerca de la responsabilidad civil», en AA.VV., *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón* (coord. por J. ATAZ LÓPEZ, J. A. COBACHO GÓMEZ), tomo III, Aranzadi, Navarra, 2021, págs. 877-915; *El consentimiento informado en el ámbito sanitario: responsabilidad civil y derechos constitucionales*, Dykinson, Madrid, 2021.

2. El consentimiento informado en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre y en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Comunitat Valenciana

Por lo que se refiere al régimen general, conviene realizar una puntualización previa. A este respecto, debido a la ordenación del territorio español y al reparto de competencias entre el Estado y las distintas comunidades autónomas, nos encontramos con diferentes normas aplicables en función de la región. En el campo de la salud, todas las regiones gozan de legislación propia, lo cual provoca que tengamos que acudir a dichas disposiciones. La materia relativa a la sanidad es, pues, compartida entre el gobierno central y los autonómicos, toda vez que al primero corresponde establecer unas bases y a los segundos aprobar normas de desarrollo y concreción. En esta última labor, en todo caso, no cabe que los legisladores sectoriales contradigan la ley básica y, por lo demás, tampoco parecen tener demasiada virtualidad las reiteraciones innecesarias.

En cuanto a la norma básica, debemos aludir a la Ley 41/2002, que ofrece una regulación completa y detallada del consentimiento informado y, en particular, de los derechos de los pacientes y los deberes de los profesionales en el ámbito sanitario. Fundamentalmente, cabe señalar que contempla el mencionado derecho con dos facultades que le son inherentes; a saber, la información previa y el posterior consentimiento. En definitiva, la finalidad última que se pretende alcanzar es que los usuarios de los centros sanitarios puedan decidir en lo relativo a su salud de forma libre, voluntaria y consciente. Que emitan un consentimiento que pueda reputarse como válido. Y, como no puede ser de otro modo, ello requiere de la necesaria comunicación por parte del profesional de aquellos aspectos más relevantes de la intervención de que se trate. En suma, los riesgos, consecuencias o contraindicaciones que se derivan de su realización, así como de la ausencia de la misma.

Sin embargo, como rápidamente podrá comprenderse, no estamos ante un derecho absoluto. Muy al contrario, tal y como la propia norma pone de relieve, podemos encontrarnos ante supuestos en los que el paciente no puede decidir acerca de la operación y precisa de la asistencia de un tercero (vinculado o allegado, que presta el consentimiento por representación) o del propio sanitario (exención del deber de obtener el consentimiento). Este extremo puede tener su origen en la situación del usuario —de tal forma que se sitúa en un escenario en el que no dispone de la capacidad (entendida esta de un modo acorde a las exigencias de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica) o no está consciente—, o en razones de salud pública.

En el caso de los menores, los arts. 9.3 c) y 9.4 LAP, en una compleja redacción, incorporan un régimen basado en dos criterios que se comple-

mentan: la edad y la capacidad (y madurez). Como muy acertadamente pone de relieve LÓPEZ SÁNCHEZ¹¹, para determinar la capacidad que se reconoce a cada menor es necesario atender tanto a la edad como a la madurez real del mismo. En este sentido, durante la minoría de edad la capacidad no siempre es la misma, ya que el desarrollo intelectual del menor y, por tanto, su autonomía, van aumentando.

De esta suerte, se establece, como edad sanitaria general, los dieciséis años, pero con dos excepciones. Por un lado, nos referimos a las intervenciones que generen grave riesgo para la vida o salud del menor de edad, en las que no es posible recurrir a su consentimiento. Por otro lado, siguiendo la misma lógica que para los mayores de edad, tampoco podrán decidir los menores de edad cuando tengan una discapacidad (cuestión sobre la que volveremos más adelante), que se encuentren en una situación en la que no puedan hacerse cargo de su situación o que no sean capaces de comprender el alcance de la intervención. En ambos supuestos lo prestarán, en su nombre y beneficio, sus progenitores o tutores.

Para los menores de dieciséis años, hemos de aplicar una regla valorativa que atienda al caso concreto y que analice sus capacidades y su madurez. En función de este extremo, el menor de edad tendrá una participación más o menos activa en el consentimiento. De esta forma, pueden prestarlo siempre que se considere que son capaces intelectual y emocionalmente (lo que se conoce como menor maduro¹²). Cuando el profesional entienda que no tienen esta capacidad, se acudirá al consentimiento por representación, de tal forma que lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, en aplicación del art. 9.3.c) LAP. Es importante tener en cuenta aquí el interés superior del menor, al que también nos referiremos posteriormente.

Como corolario a todo lo señalado hasta el momento, se deduce que también la información tiene ciertas limitaciones en la norma. A pesar de que no se refiera de forma expresa el art. 5 LAP a los menores de edad, corres-

11. «Daños causados por los padres a la salud o integridad física de sus hijos menores», en *La responsabilidad civil en las relaciones familiares*, 2012, Dykinson, Madrid, págs. 247-294.

12. Resulta de gran interés la Declaración de la Comisión Central de Deontología sobre la asistencia médica al menor maduro en situaciones sobre rechazo al tratamiento, aprobada por la Asamblea General (extraordinaria) los días 13 y 14 de mayo de 2016 (actualizada por la Comisión Permanente del CGCOM). Para visualizarla, visitar:

https://www.cgcom.es/sites/default/files/u183/declaracion_ccd_asistencia_al_menor_maduro_situaciones_rechazo.pdf [fecha de última consulta 11.07.2025].

Asimismo, los anexos de la misma describen de una forma muy gráfica el procedimiento a seguir en determinados casos. Ambos se encuentran disponibles en:

https://www.cgcom.es/sites/default/files/u183/anexo_i_asistencia_medica_a_menores_de_matrimonios_separados.pdf.

https://www.cgcom.es/sites/default/files/u183/anexo_ii_asistencia_medica_a_menores_cirugia_plastica_y_estetica.pdf.

[fecha de última consulta 11.07.2025].

ponde interpretar el precepto en el mismo sentido que para los mayores de edad. Así, como regla general, no disponemos de límites, en sentido estricto, del derecho (por cuanto se informa al paciente en todos los supuestos), sino una extensión de los sujetos a los que se comunican los datos sanitarios. En consonancia con el consentimiento, si se requiere de la asistencia de un tercero para actuar en representación, precisará este último de la información previa para tomar la decisión que más se ajuste al beneficio e interés del usuario.

Sea como fuere, no se puede obviar que, como se ha dicho, estamos ante el régimen general, lo que conlleva que existen otros en los que se aplica con preferencia lo previsto en la normativa específica aprobada a tal efecto. La Ley 41/2002, por tanto, tiene un carácter supletorio y subsidiario en estos sectores. En concreto, las disposiciones de esta Ley relativas a la información asistencial y para el ejercicio de la libertad de elección de médico y de centro, el consentimiento del paciente y la documentación clínica, serán de aplicación supletoria en los proyectos de investigación médica, en los procesos de extracción y trasplante de órganos, en los de aplicación de técnicas de reproducción humana asistida y en los que carezcan de regulación especial (Disposición adicional segunda).

Igualmente, la Disposición adicional quinta de misma Ley prevé que la información, la documentación y la publicidad relativas a los medicamentos y productos sanitarios, así como el régimen de las recetas y de las órdenes de prescripción correspondientes, se regularán por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación de las reglas establecidas en cuanto a la prescripción y uso de medicamentos o productos sanitarios durante los procesos asistenciales.

También hemos de aludir a la práctica de ensayos clínicos y de técnicas de reproducción humana asistida que, tal y como señala el art. 9.5 LAP, se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.

Algo similar ocurriría con la interrupción voluntaria del embarazo (para la cual se requería la mayoría de edad) y que, no obstante, la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, recientemente modificada por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, ha reformado¹³.

Además, existe una peculiaridad en relación con la posibilidad de manifestar previamente el consentimiento informado en el marco de las instrucciones previas (o declaración anticipada de voluntad) en la medida en que el art. 11.1 LAP exige la mayoría de edad sin excepción.

13. A este respecto, cabe destacar la STC 44/2023, de 9 de mayo que, al resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, ha declarado que la interrupción voluntaria del embarazo representa un derecho fundamental de la mujer.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, disponemos de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud, que viene a complementar, a grandes rasgos y con algunos matices, lo previsto en la norma estatal. Para los menores de edad, incorpora un régimen protector de sus derechos, como se puede deducir, entre otros, de los arts. 56 a 59. Más relevancia adquiere, para la información previa, el art. 42.2 quinto párrafo de la Ley 10/2014 que, a diferencia de la Ley 41/2002, sí se refiere de forma explícita a los menores de edad al señalar que los emancipados y los mayores de dieciséis años son titulares del derecho. En cuanto a los menores de dieciséis años, prevé el precepto que se lleve a cabo la comunicación de una forma adaptada a su grado de madurez y, en todo caso, cuando sean mayores de doce años. Se contempla, no obstante, la necesidad de informar plenamente a los padres o tutores.

En cuanto al consentimiento posterior, el 43.4 de la Ley 10/2014 contempla un régimen bastante parecido al estatal, con las precisiones que se harán a continuación. En este sentido, si bien recurre a los mismos criterios (edad y madurez), incorpora una diferencia fundamental en lo relativo a las intervenciones de grave riesgo para la vida o salud del menor de dieciséis años, ya que, en tales escenarios, no requiere que se acuda al consentimiento por representación, sino que «rebaja» el tenor literal de la Ley 41/2002 y destaca que los progenitores o tutores «serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente». No se comprende adecuadamente el alcance de esta previsión ni tampoco lleva a cabo más aclaraciones el legislador valenciano. En última instancia, parece que decide el menor de 16 años, incluso en casos de grave riesgo. A nuestro parecer, con tal de no contradecir lo dispuesto en la normativa nacional, se ha de recurrir a una interpretación correctora y entender que cuando el precepto refiere que la opinión será tenida en cuenta está apuntando al mencionado consentimiento por representación.

Por último, también podemos mencionar otra disquisición que viene regulada de forma diferente en la Ley 10/2014, como es el tema de las instrucciones previas. En este caso, lejos de exigir la mayoría de edad, el art. 45.1 prevé que podrán formalizar estos documentos los menores emancipados «con capacidad legal suficiente».

3. La dicotomía entre la patria potestad y la autonomía de la voluntad: el principio de interés superior

Como se ha podido deducir, hay que tener en cuenta un factor que influye en este campo como es la patria potestad que ostentan los padres o tutores sobre sus descendientes¹⁴. Y es que, las relaciones familiares que surgen se

14. No nos referiremos aquí, por exceder del objeto de análisis, a las posibles discrepancias que puedan existir en relación con el ejercicio de la patria potestad por los dos progenito-

enmarcan en una suerte de derecho-deber, de tal forma que, a diferencia de las facultades, el ejercicio de la misma por parte de los progenitores representa una verdadera obligación. A este respecto, afirma el art. 154 CC que la patria potestad representa una «responsabilidad parental», que debe llevarse a cabo en interés de los hijos, «de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental».

Entre otros deberes, el mencionado precepto incluye el de velar por ellos, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. En cualquier caso, las citadas constricciones no desaparecen, incluso, cuando los progenitores son privados de la patria potestad. Muy al contrario, las mismas se mantienen, ex art. 110 CC, como consecuencia de la determinación de la filiación.

Por su parte, los hijos han de obedecerles y respetarles (art. 155 CC), así como contribuir, equitativamente y en la medida de sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella. No concreta el Código, sin embargo, en qué medida han de cumplir los descendientes sus directrices.

Lo que sí incorpora el decimonónico Código Civil es un sistema que, partiendo del art. 12 CE, atribuye únicamente la plena capacidad a los mayores de edad y, con ciertas excepciones, a los menores emancipados. Al margen de que la actual Ley 8/2021 (y la todavía más reciente Ley 6/2022) parece haber suprimido la tradicional distinción entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, lo cierto es que, en la práctica, los hijos menores de edad (no emancipados) únicamente dispondrán de la primera, debiendo contar con la intervención de sus progenitores para llevar a cabo actos jurídicos de forma válida. Al no tener capacidad plena¹⁵, por su necesidad de tutela, se les nom-

res. Máxime, en aquellos casos de crisis matrimonial. En este último caso, destaca el art. 43.5 Ley 10/2014 que, si la patria potestad corresponde a ambos, el consentimiento informado deberá prestarse conjuntamente. Sea como fuere, en los casos de urgencia vital o decisiones diarias poco trascendentes o rutinarias en la vida de la persona menor de edad, bastará con el consentimiento del que esté presente. Cuando falte consenso entre ambas personas, y siempre que se ponga en riesgo la salud de la persona menor de edad, se pondrán los hechos en conocimiento del ministerio fiscal.

15. En este sentido, destaca la doctrina que el menor «no tiene una capacidad de obrar plena o, en otros términos, que tiene una capacidad de obrar limitada, que se irá ampliando de modo gradual (se trata, por tanto, de una capacidad dinámica). De esta suerte, las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se irán removiendo progresivamente en atención a alguno de los criterios que se siguen». *Vid.* CADENAS OSUNA, D., «El consentimiento informado y el rechazo a la intervención o tratamiento médico por el menor de edad tras la reforma de 2015: estudio comparado con el *common law*», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXI, fasc. III, 2018, pág. 794.

Asimismo, cabe señalar que, si bien los menores gozan de capacidad jurídica, esto es, de la «aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones», carecen de «la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos» en suma, de capacidad de obrar plena. *Vid.* SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., «Capacidad natural e interés del menor maduro como

bra un representante legal —ya sean los padres en caso de patria potestad o un tutor en defecto de los primeros—.

No obstante, sin perder de vista lo anterior, no se puede negar que, en determinadas circunstancias y cuando existan discrepancias entre padres e hijos, el sometimiento de estos últimos a las decisiones de los primeros bien puede conllevar, al mismo tiempo, una negación o limitación su propia autonomía de la voluntad.

En este sentido, este principio de autonomía o, si se quiere, el derecho de autodeterminación implica que las personas puedan autogobernarse¹⁶; en suma, puedan escoger, de entre las opciones vitales que se presentan, la que estimen más adecuada a sus intereses. Este derecho, si atendemos a las últimas reformas normativas, se ha vinculado al derecho a la dignidad, amparado y protegido en el art. 10 CE. En definitiva, se está aludiendo al libre desarrollo de la personalidad como requisito *sine qua non* para que el ser humano pueda desenvolverse de una forma que pueda reputarse como digna.

Para tratar de salvar las inconsistencias que pueden producirse, se incorpora en la Ley Orgánica 1/1996 el principio de interés superior del menor, «inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél». Este principio¹⁷

fundamentos del libre ejercicio de los derechos de la personalidad» en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo* (coord. A. CABANILLAS SÁNCHEZ et al.), tomo I, Madrid, Civitas, 2003, pág. 956.

16. Ciertamente, el debate acerca de la atribución de capacidad a determinados colectivos no es algo novedoso. Con respecto a las mujeres también se planteó esta disquisición que, afortunadamente, es cosa del pasado. Esta cuestión es abordada ampliamente y con la profundidad necesaria en MORENO TEJADA, S., «La condición jurídica de la mujer casada (1870-1936)», en AA. VV., *La mujer en la literatura y en la jurisprudencia: de Roma a la actualidad*, Dykinson, Madrid, 2019, págs. 383-410; «La participación de la mujer en las elecciones de 1933», en AA. VV., *Represión y orden público durante la II República, la Guerra Civil y el franquismo: Una visión comparada*, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 89-114; «La Ley del divorcio de 1932: entre la culpabilidad y la casualidad», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 91, 2021, págs. 381-408; «La igualdad jurídica: Una aspiración histórica de la lucha femenina (1975-1981)», *Millars: Espai i historia*, vol. 54, n.º 1, 2023, págs. 115-146; «The fight for equality during the Spanish transition (1975-1981)», *Rechtskultur*, n.º 11, 2022, págs. 133-160.
17. En puridad, aunque se hable de principio, dicha consideración debe entenderse como una mera licencia del lenguaje, ya que tiene una triple perspectiva. Por un lado, es un derecho de los menores, pues siempre deberá primarse el mismo al valorar los intereses en juego a la hora de tomar decisiones que les afecten. Por otro, supone un principio informador de todo el ordenamiento que obliga a interpretar las diferentes normas jurídicas optando, preferentemente, por la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del menor. Por último, representa una verdadera norma de procedimiento en tanto en cuanto obliga a que el proceso incluya una estimación de las posibles repercusiones de la toma de decisión en los intereses de las niñas y niños.
Como apunta parte de la doctrina «el interés superior del menor es un principio general del derecho de carácter universal, como lo demuestra el hecho de que se recoja expresamente en un nutrido conjunto de Convenciones y textos internacionales». Vid. OLIVA BLÁZQUEZ, F.,

—en el caso de los hijos, *favor filii*—, recogido en distintas normas¹⁸ (nacionales e internacionales), de algún modo, establece una suerte de premisas sobre el tratamiento que deben recibir los mismos. A este respecto, adquiere especial relevancia el art. 2¹⁹ de la ya mencionada Ley Orgánica 1/1996, pues incorpora el interés del menor como valor primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan.

De todo lo anterior podemos extraer que, cuando se trate de menores de edad²⁰, la interpretación que se ofrezca ha de estar presidida por la consideración del principio del interés superior del menor. Esto implica, en definitiva, que, a la hora de tomar una decisión, se adopte aquella que conlleve una mayor consideración a la promoción y respeto de sus derechos. En esta línea, destacan Algarra Prats y Barceló Doménech²¹ que «El interés del menor se ha introducido en nuestra legislación como una cláusula general, es decir, se expresa normativamente por medio de un concepto jurídico indeterminado. El interés superior del menor tiene como finalidad el bien-

«El menor maduro ante el Derecho», *Eidon: revista de la fundación de ciencias de la salud*, n.º 41, 2014, págs. 28-52.

18. En este sentido, encontramos la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, los arts. 23 y 24) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, el art. 10) y la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.
19. Cabe destacar que este precepto ha sido modificado por la Disposición final octava de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En este sentido, el art. 1.1 de la mencionada Ley Orgánica 8/2021 indica que tiene «La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida».
20. Hay que tener en cuenta que la determinación de la minoría de edad debemos llevarla a cabo con una interpretación a *sensu contrario*, pues ni la Constitución ni el Código Civil definen tal situación. Estos preceptos señalan el momento en el que se adquiere la mayoría de edad, a saber, cuando se cumplen los dieciocho años. Así, destaca el art. 12 CE que «Los españoles son mayores de edad a los 18 años» y, por su parte, el art. 315 CC indica que «La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento». Por lo tanto, la minoría de edad «se define formalmente en contraposición a la mayoría de edad». En este sentido, *vid.* PARRA LUCÁN, M. Á. y ARENAS GARCÍA, R., «Minoría de edad» en *Tratado de Derecho de la persona física* (coord. M.C. GETE-ALONSO CALERA y J. SOLÉ RESINA), Navarra, Aranzadi, 2013, pág. 583.
21. «Custodia compartida y mediación familiar en el derecho civil valenciano: criterios para la determinación del interés del menor», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 2, 2015, pág. 793.

estar del menor mediante la primacía de su interés sobre cualquier otro que pudiera concurrir». Por lo tanto, puede justificar que, en el caso concreto, se restrinja la posibilidad de decisión del menor de edad.

Además, prevé la Ley Orgánica 1/1996 que las limitaciones a la capacidad de los menores de edad se deben interpretar de forma restrictiva y, en todo caso, siempre favoreciendo su mayor beneficio. Asimismo, establece una serie de criterios a tener en cuenta, entre los que incluye la consideración de sus deseos, sentimientos y opiniones, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

Atendiendo a su capacidad natural (de conocimiento y voluntad) y a su edad se le reconocen ciertas facultades. Asimismo, como es sabido, los menores mayores de 16 años pueden estar emancipados, lo que supone una salida irrevocable del hijo de la patria potestad²². Esta situación conlleva una etapa intermedia entre la minoría y la mayoría, en la que su capacidad es casi equivalente a la del mayor de edad, con algunas excepciones ya que en algunos casos se precisa el consentimiento de sus padres o curador²³. Por todo ello, en el ámbito sanitario hemos de partir de que son también los titulares de los derechos a la información y del posterior consentimiento.

No obstante, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, no es óbice para que existan ocasiones en las que se deba informar a los representantes de los menores de edad y en las que estos sean quienes otorguen o no el consentimiento. En este sentido, hay que tener muy presente que, si bien la autonomía de la voluntad es un derecho fundamental y necesario, no lo es menos la propia vida e integridad del menor. Sin este último, ningún otro derecho habrá que proteger, pues, sencillamente, no existirá la persona.

22. Además, existen determinadas situaciones denominadas «mayorías de edad especiales». Como destaca la doctrina, en tales escenarios «a diferencia de lo que ocurre cuando el sujeto cumple los dieciocho años, no se produce en tales supuestos «especiales» la extinción de la patria potestad o tutela a la que estuviera sometido el menor, ni se le reconoce una plena capacidad de obrar en el ámbito jurídico, sino que únicamente (aunque no es baladí) se le presume iuris tantum la capacidad para realizar ciertos actos jurídicos, consecuencia ésta que se deriva también cuando el sujeto cumple la edad fijada en el art. 12 CE y en el Código Civil, si bien en este último caso la presunción iuris tantum de capacidad se extiende a la realización de cualquier acto jurídico». Vid. Sánchez Hernández, C., «Capacidad natural e interés del menor maduro como fundamentos del libre ejercicio de los derechos de la personalidad», cit., pág.793.

23. Lo que viene a suponer que, en caso de padres, su posición será similar a la de curador, pues complementan la capacidad del emancipado para ciertos actos. Así, la situación de patria potestad sería equivalente a la de tutor y tras la emancipación y, por tanto, la salida de la patria potestad, el contexto se asemejaría al de un curador, estando vinculadas las limitaciones de capacidad, básicamente, al ámbito patrimonial —como en la curaduría—.

En la aplicación de los mencionados criterios, uno de los elementos fundamentales es la edad y la madurez del menor y la preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales. Por lo tanto, el dato de la edad —que puede resultar excesivamente relativo en ciertos casos— debe conjugarse con la real capacidad —madurez— del menor. Además, no puede obviarse que todas las medidas que afecten al menor tendrán que adoptarse respetando «Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente».

En otro orden de cosas, cabe destacar que la valoración de la «capacidad» del menor de edad, en caso de discrepancias con los progenitores, no resulta una tarea sencilla. Muy al contrario, es una labor compleja y subjetiva, pues depende del profesional concreto. Si el médico tiene dudas razonables, parece que lo más adecuado es, aplicando el art. 9.6 LAP, adoptar la decisión atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente. Si considera que es una decisión contraria a dichos intereses deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente. Salvo que, por razones de urgencia, no fuera posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias para la salvaguarda de la vida o salud del paciente, amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad. En iguales términos se manifiesta el art. 43.6 de la Ley 10/2014.

Por ejemplo, en el caso de la interrupción voluntaria del embarazo, el art. 13 *bis* de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo establece que, «En caso de discrepancia entre la menor y los llamados a prestar el consentimiento por representación, los conflictos se resolverán conforme a lo dispuesto en la legislación civil por la autoridad judicial, debiendo nombrar a la menor un defensor judicial en el seno del procedimiento y con intervención del Ministerio Fiscal. El procedimiento tendrá carácter urgente en atención a lo dispuesto en el artículo 19.6 de esta ley orgánica».

4. La evolución del ordenamiento jurídico como criterio interpretativo: especial alusión a la transexualidad

Del análisis llevado a cabo hasta el momento, se puede deducir que, al margen de la restricción de facultades a los menores de edad, el ordenamiento jurídico reconoce su participación, más o menos activa, en los distintos campos de la vida. Quizás la manifestación más importante sea la prevista en el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, esto es, el derecho a ser oído y escuchado (a lo que habría que añadir, para otorgar eficacia, el derecho a

ser tenido en cuenta²⁴). A partir de estas premisas, el legislador ha ido aprobando disposiciones que, en función del sector concreto al que se refieren, han permitido o privado de la facultad de decisión a los menores de edad.

Las ya aludidas exigencias de la Ley Orgánica 1/1996 en orden a interpretar de forma restrictiva las limitaciones a la capacidad de los menores de edad, han favorecido que se haya producido una evolución del ordenamiento jurídico español en esta misma línea. Así, ha seguido una tendencia constante consistente en la atribución de más ámbitos de actuación (antes restringidos), reconociéndoles facultades y derechos y favoreciendo su autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. A este respecto, podemos traer a colación, a modo de ejemplo, la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGBTI²⁵.

Esta disposición permite la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y adecuación documental de los menores de edad en su art. 43. De esta suerte, prevé que pueden hacerlo por sí mismos los menores de 16 años. Si tienen entre 14 y 16 años, podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales. Y, por último, si tienen entre 12 y 14 años podrán promover el expediente asistidas por sus representantes legales.

No obstante, esta norma no ha modificado la Ley 41/2002 para establecer una regla específica en relación con el consentimiento informado aplicable a estas prácticas. Sí ha incorporado, por lo demás, reglas que resultan relevantes en la materia. En este sentido, su art. 19.2 prohíbe para los menores de doce años todas aquellas intervenciones que conlleven la modificación genital, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger su salud. Por cuanto se refiere a los menores entre doce y dieciséis años, solo se atenderá su solicitud siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dicha operación. Por último, con respecto a los menores de dieciséis años o más no indica nada, pero se deduce que podrán consentir por sí mismos.

24. No se comprende cabalmente cómo opera el derecho a ser oído de otro modo, pues si se interpreta en sentido contrario se estaría vaciando de contenido el mismo, toda vez que, en definitiva, su decisión siempre quedaría al arbitrio de los progenitores o tutores.

25. Acerca del reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los menores de edad y, en particular, en relación con la aprobación de la LO 1/2023 y la Ley 4/2023, afirma CHAPARRO MATAMOROS, P., «El aborto a petición de las menores de edad tras la entrada en vigor de la LO 1/2023, de 28 de febrero, que modifica la LO 2/2021, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo», en *La minoría de edad como factor de vulnerabilidad: desafíos presentes y futuros en el ámbito del Derecho privado*, Aranzadi, Navarra, 2023, pág. 148, que «si el legislador ha considerado oportuno que toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años pueda solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo (art. 43.1 de la Ley 4/2023), parece lógico que, igualmente, pueda decidir por sí sola acerca de la conveniencia, o no, de continuar con un embarazo».

Lo ideal hubiera sido que, tal y como se llevó a cabo con la interrupción voluntaria del embarazo, se reformase la Ley 41/2002 (en particular, su art. 9.5). La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo (tras la modificación de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero), indica que las mujeres podrán interrumpir voluntariamente su embarazo a partir de los dieciséis años, sin necesidad del consentimiento de sus representantes legales (art. 13.1 *bis*). Si se trata de menores de dicha edad, el apartado segundo del citado art. 13 *bis* señala que el régimen aplicable será el previsto en el art. 9.3.c) de la Ley 41/2002. Sea como fuere, la Ley 4/2023 es una ley especial y, por tanto, desplaza la norma general (la Ley 41/2002) y se aplica con preferencia cuando se trate de las situaciones previstas en su ámbito de aplicación.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género (modificada recientemente por la Ley 5/2025, de 30 de mayo), prevé en su art. 16 que las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir tratamiento médico proporcionado por profesionales pediátricos, previo examen de dichos profesionales. En concreto, tienen derecho a recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad y tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad. No obstante, contempla el acompañamiento constante durante el proceso de profesionales de la salud mental, infanto-juvenil y en el caso de que existiera comorbilidad será imprescindible un informe favorable del profesional que esté tratando al menor en dichas patologías.

Si existieran dudas razonables de madres, padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente la inhibición del desarrollo hormonal, se podrá acudir a la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor, para lo que se podrá requerir los informes periciales pertinentes, teniendo los progenitores o tutores legales la potestad de recabarlos en el ámbito público o privado.

Por lo que se refiere a la edad, destaca que el menor deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez, siempre si supera los doce años y su consentimiento deberá ser obtenido de manera clara e inequívoca si supera los dieciséis años de edad, atendiendo en todo caso a su madurez emocional y cognitiva y a los informes profesionales que así lo determinen, solicitados por los servicios públicos y por la familia, indistintamente o por ambos. En caso de desacuerdo, se podrá recurrir a la autoridad judicial, quien exigirá las peritaciones independientes que considere oportunas y necesarias según su potestad y criterio.

Todo ello, nos permite reforzar la idea anterior relativa a la interpretación restrictiva de las limitaciones de los menores de edad y al reconocimiento progresivo de nuevos cambios de actuación sin que, por lo demás, haya ido acompañado de la correspondiente atribución de responsabilidad.

En todo caso, en ocasiones nos encontramos ante inconsistencias en el sistema, tales que, por ejemplo, puedan recibir una autorización especial para usar armas (como señala el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas) o consentir en muchos casos en el campo sanitario y, sin embargo, precisen de la aquiescencia de sus representantes legales para elaborar las instrucciones previas. Otra muestra de estas incoherencias internas es que, con ciertos matices, se permita la interrupción del embarazo sin la intervención de los padres o tutores legales y, sin embargo, se excluya a los menores de edad de la práctica de técnicas de reproducción humana asistida.

5. Los menores de edad con discapacidad a la luz de la Ley 8/2021

La aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad²⁶ en el

26. Ya para la elaboración del Informe Especial elaborado por el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana referido a la atención residencial de las personas con problemas de salud mental en la Comunitat Valenciana del año 2016 en el que se cursaron visitas a centros residenciales, se comprobó que, de las 428 personas atendidas en los centros visitados, 312 tenían su capacidad de obrar limitada judicialmente, de las cuales, 298 tenían una limitación total y 14 parcial. De los cargos tutelares respecto a las personas que tenían limitada judicialmente su capacidad de obrar, 196 casos fueron ejercidos por sus familiares y 116 por la Generalitat. Disponible en: https://www.elsindic.com/wp-content/uploads/2017/03/548_SINDIC-Informe-especial-Salud-Mental-CASTELLANO-segunda-edici%C3%B3n-003.pdf [fecha última consulta 11.07.2025].

Si atendemos a la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y Situaciones de Dependencia. Población residente en centros (EDAD centros) del INE para el año 2023, publicada el 30 de abril de 2024, un total de 357.894 personas residentes en centros (94,7 de cada 100 residentes) afirmaron tener alguna discapacidad. Las discapacidades más frecuentes estaban relacionadas con actividades básicas de la vida diaria. El 88,6 % de las personas con discapacidad tenía problemas de cuidado personal, el 86,9 % con la vida doméstica y el 86,2 % dificultades importantes de movilidad. Disponible en:

https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176782&menu=ultiDatos&idp=1254735573175 [fecha última consulta 11.07.2025].

Asimismo, según la última publicación de la Base Estatal de Datos de Personas con Discapacidad (BEDPD), que elabora el IMSERSO, en 2023 un 7 % de la población española (aproximadamente, 3,3 millones de personas) tiene una discapacidad de entre el 33 % y el 100 %. En la Comunitat Valenciana, dicho porcentaje es del 6,2 % (cerca de 325.000 personas). Con respecto a la discapacidad intelectual, encontramos un total de 294.328 personas en toda España, de las que 15.052 personas se sitúan en la Comunitat Valenciana. Disponible en: <https://imserso.es/el-imserso/documentacion/estadisticas/base-estatal-datos-personas-con-discapacidad> [fecha última consulta 11.07.2025].

Por su parte, en la Estadística 2023 de persones amb reconeiximent de grau de discapacitat publicada por la Generalitat Valenciana se destaca que, del total de personas con discapacidad de la Comunitat Valenciana (326.623), 202.168 (esto es, el 61,9 %) tiene una discapacidad de entre el 33-64 %, 77.838 (el 23,8 %) de entre el 65-74 % y 46.617 (el 14,3 %) de igual o superior al 75 %. Disponible en:

ejercicio de su capacidad jurídica²⁷ supuso la adaptación del ordenamiento jurídico español a las exigencias de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006²⁸.

Así las cosas, la finalidad de la Ley 8/2021, ex artículo 1, es «promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente».

De esta suerte, se suprime la incapacitación judicial (si se quiere, la modificación judicial de la capacidad). Todas las personas, pues, tendrán a partir de este momento plena capacidad jurídica, sin que quepa restringir el ejercicio de sus derechos. Como se ha apuntado, ya no cabe diferenciar, por tanto, entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, sino que se parte de la auto-

<https://inclusio.gva.es/va/estadistica-de-persones-amb-reconeixement-de-grau-de-dis-capacitat> [fecha última consulta 11.07.2025].

27. Con anterioridad, algunos autores se pronunciaron sobre el Anteproyecto de Ley presentado y sobre las implicaciones del mismo. Por todos, *vid.* PAU PADRÓN, A., «De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018, págs. 5-28; GARCÍA RUBIO, M.ª P., «Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018, págs. 29-60; «Algunas propuestas de reforma del Código Civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018, págs. 173-197; PEREÑA VICENTE, M., «La transformación de la guarda de hecho en el Anteproyecto de Ley», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018, págs. 61-83; ESCARTÍN IPIÉNS, J. A., «La autotutela en el Anteproyecto de Ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018, págs. 85-119; «Disposiciones transitorias del Anteproyecto de Ley de reforma del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, págs. 227-245; MUNAR BERNAT, P. A., «La curatela: Principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018, págs. 121-152; PALLARÉS NEILA, J., «La revisión de las sentencias dictadas en el nuevo procedimiento de provisión de apoyos», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018, págs. 153-171; MAGARIÑOS BLANCO, V., «Comentarios a La Propuesta Para La Reforma Del Código Civil Sobre Discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018, págs. 199-225.
28. No obstante, con anterioridad se aprobaron otras normas que también fueron relevantes en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad, entre las que destacan, la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación, la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social o la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. Sobre esta última, cabe reseñar la SAP Jaén (Sección 1.ª) n.º 1538/2021, de 25 noviembre.

nomía de la voluntad, si bien, llegado el caso, se pueden aplicar medidas de apoyo que faciliten el desarrollo de las personas con discapacidad.

Entre las modificaciones más relevantes, conviene destacar la separación entre mayores y menores de edad o el reforzamiento de la guarda de hecho como institución jurídica de apoyo (a pesar de que la realidad posterior y las últimas sentencias del Tribunal Supremo hayan terminado por demostrar lo contrario). Desde la perspectiva del Derecho civil, estas cuestiones se traducen, entre otras medidas, en la supresión de la incapacitación y, en consecuencia, en la eliminación de figuras como la tutela, la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada.

En consonancia con lo anterior, se otorga especial atención a otras como la guarda de hecho, el defensor judicial y la curatela, de tal forma que se permite realizar un «traje a medida» para cada persona con discapacidad. De hecho, esta última es la que recibe una regulación más detallada en la Ley 8/2021 y se erige como la principal institución de origen judicial para las personas con discapacidad. La finalidad de la misma es asistir, apoyar y ayudar en el ejercicio de la capacidad jurídica a este colectivo, siendo su naturaleza de carácter asistencial. Las funciones representativas, por tanto, únicamente tendrán vigencia de forma excepcional y cuando sean necesarias en atención al caso concreto.

Por todo lo anterior, debemos entender que las consecuencias de las medidas se imponen al organismo de apoyo y no a las personas con discapacidad, como ocurría hasta este momento. No puede perderse de vista que el objetivo es atender a su voluntad²⁹, por lo que, llegado el caso, si no la tuvieran formada, se tendrá que contribuir a su concreción. La discapacidad, por tanto, ya no aparecerá como un estado civil aunque, sin duda, la correcta integración de las personas con discapacidad requiere de un cambio en distintas dimensiones (política, cultural, ética, jurídica, etc.).

Y es que, como muy acertadamente pone de relieve la doctrina³⁰, «Este modelo entiende que la discapacidad está originada no tanto por las limi-

29. A este respecto, al comentar el art. 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, destaca DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., «El consentimiento de los menores e incapacitados a las intromisiones de los derechos de la personalidad», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 1, 2014, pág. 38, que se trata de una norma impregnada por el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad, «que lleva a considerar que en los actos jurídicos que no afectan a intereses puramente patrimoniales, sino a la dimensión personal del ser humano, los menores e incapacitados deben poder ejercitarlos, si se hallan en condiciones de poder apreciar y querer sus consecuencias, lo que, inexorablemente, remite a la apreciación judicial».

30. CUENCA GÓMEZ, P., «El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española», *REDUR*, n.º 10, 2012, pág. 71.

taciones personales ocasionadas por el padecimiento de una deficiencia — como sostiene el modelo médico— sino por las limitaciones de una sociedad que no tiene presente en su diseño la situación de las personas con discapacidad generando barreras que las excluyen y discriminan. De este modo, no son las personas con discapacidad las que tienen que adaptarse y rehabilitarse para poder participar plenamente en la vida social, sino que es la sociedad la que debe re-diseñarse para garantizar su inclusión en igualdad de condiciones».

Además, en la línea de lo señalado en la Convención, se persigue que las personas con discapacidad puedan decidir en todos los ámbitos de su vida, por lo que la representación se prevé como medida excepcional y subsidiaria. De esta forma, el tradicional «modelo de sustitución» ha sido superado y se ha establecido un «modelo de apoyo o asistencia»³¹. De hecho, incluso en los casos de representación ha de tenerse en cuenta las preferencias, la personalidad, las creencias y la voluntad de las personas con discapacidad³².

A diferencia de lo que ocurre con los menores de edad, el «interés de la persona con discapacidad» queda relegado por la protección de su autonomía de la voluntad. Así, la Exposición de Motivos la precitada Ley 8/2021 destaca que estamos ante un nuevo enfoque de la realidad que incluye un aspecto que ha estado desapercibido, esto es, «que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos».

Si atendemos a las Observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, parece que el principio de interés superior de las personas con discapacidad ha sido suprimido, superado y sustituido por el respeto de su voluntad y preferencias. Cabe destacar, además, la moderna tendencia acogida por el Tribunal Constitucional de reconocimiento de derechos fundamentales y proclamación, así sin límites, de la autonomía y la libertad. Así ha ocurrido, por ejemplo, en relación con la eutanasia en la STC n.º 19/2023, de 22 de marzo y, más recientemente, en la STC n.º 94/2023, de 12 de septiembre o, en el ámbito de la interrupción voluntaria del embarazo, en la STC n.º 44/2023, de 9 de mayo y en la STC n.º 78/2023, de 3 de julio.

Siendo ello cierto, esta regulación presenta importantes retos e incertidumbres, como se ha detectado en la propia aplicación práctica de la misma.

31. A este respecto, algunos autores venían abogando por la toma de decisión apoyada como medio más respetuoso con las personas que presentan alguna limitación en sus capacidades, relegando la tutela a un espacio residual. En este sentido, *vid.* ROSENVALD, N., «A tomada de decisão apoiada», *Cadernos da Lex Medicinae (Saúde, novas tecnologias e responsabilidades)*, n.º 4, vol. II, 2019, págs. 381-394.

32. Para más información acerca de los derechos de las personas con discapacidad, *vid.* MARTÍNEZ-PUJALTE, A. L., *Derechos fundamentales y discapacidad*, Ediciones Cinca, Madrid, 2015.

Los tribunales se han visto obligados a convivir con una disposición que, en muchos casos, no ampara a las personas con discapacidad o no ofrece una respuesta clara y satisfactoria a los problemas que se generan. Como no puede ser de otro modo, en ocasiones la determinación y concreción de la voluntad, deseos y preferencias de las personas con discapacidad no será posible porque la propia enfermedad provoque que el sujeto carezca de capacidad para discernir y formar la pretendida voluntad³³. Así lo pone de relieve DE VERDA Y BEAMONTE³⁴ al señalar que en algunas discapacidades como la sensorial o la provocada por el síndrome de Down, efectivamente, «la restricción de la tradicionalmente llamada capacidad de obrar carece de sentido o resulta desproporcionada, por lo que lo procedente es establecer un sistema de apoyos tendente a posibilitar el ejercicio de los derechos de las personas que las padecen, por ellas mismas, de acuerdo con las propias inclinaciones y preferencias (con derecho, pues, a equivocarse)».

No obstante, no ocurre lo mismo con aquellos escenarios cada vez más frecuentes dado el avance de la esperanza media de vida, en los que será necesario el recurso «a un sistema de adopción de medidas sustitutivas a través de la actuación de un representante legal que obre en nombre de la persona con discapacidad (curador con facultades de representación)».

A nuestro entender, obviando que algunas sentencias (como la STS n.º 1894/2021, de 6 mayo) aluden al mencionado principio de interés superior, la solución que adopta parte de la doctrina³⁵ y que nos parece muy acertada es modificarlo por un derecho general y compartido por todos los individuos: la dignidad (que se recoge en los arts. 10.1 CE y 249 párrafo primero CC). Pero

33. Más tajante se muestra CARRASCO PERERA, Á., «Diógenes en el basurero (de la reforma civil de la discapacidad)», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 978, 2021, al destacar que el legislador ha cometido «un desenfoque» (que no duda en catalogar de «parafernalia ideológica») al no regular civilmente la capacidad «como un régimen relativo a la restricción de la capacidad de obrar», toda vez que, como consecuencia, se producen «disparates» como el de Diógenes. Desde esta perspectiva, alaba la solución de la jurisprudencia al apuntar que se ha escogido «una vía peligrosísima para el funcionamiento del espurio sistema de apoyos diseñado por la ley 8/2021. No importa que Diógenes no quiera apoyos, porque su decisión procede precisamente de la deficiencia cognitiva que define su síndrome. Sígase por ahí y habremos dinamitado la parafernalia ideológica sobre la que se construye el nuevo sistema. De momento, no ha podido soportar el primer rejón que le mete el discreto Sr. Sancho Gargallo. Otros vendrán que le apuntillarán».

34. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., «Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad», *Diario La Ley*, n.º 10168, 2022, pág. 2.

35. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., «Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad», *Diario La Ley*, n.º 10168, 2022, pág. 23. Igualmente, apunta ARNAU MOYA, F., «Aspectos polémicos de La ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad», *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 32, 2022, págs. 537 y 554-555, que la misión de la jurisprudencia pasa por «conciliar la voluntad a ultranza de la persona con discapacidad respecto a las medidas de apoyo que se le van a aplicar con el desaparecido principio del interés del discapaz». Así las cosas, señala que, con buen criterio, este principio será «rescatado» por la jurisprudencia.

de este reconocimiento no se puede deducir una facultad ilimitada a decidir siempre y en todo caso. Muy al contrario, a nuestro parecer, existen personas que no están en disposición de tomar una decisión libre, voluntaria y consciente y, en dichos casos, el ordenamiento tiene que actuar para protegerlas en consecuencia. En definitiva, la mayor o menor intervención de la persona con discapacidad dependerá de muchos factores, sin que quepa extraer ninguna suerte de regla general.

Por lo demás, también resulta interesante estudiar si pueden existir condicionantes en la persona que influyan en los efectos limitantes derivados de la enfermedad. Es decir, en otras palabras, si la capacidad de discernimiento varía, en la misma situación, dependiendo de otros factores. Sobre el particular, cabe plantear si sería adecuada la realización de una suerte de listado de situaciones que pueden afectar a la capacidad intelectual o si, por el contrario, la pretendida seguridad jurídica desembocaría en una injusticia por la propia desactualización constante. Si resulta vital que se apliquen de forma adecuada los principios de proporcionalidad y necesidad. Asimismo, es muy importante que, como apunta la doctrina³⁶ y se deduce de los pronunciamientos judiciales, se atienda al momento de establecer las medidas (y no al futuro), se especifiquen los actos concretos para las que se precisa apoyo y asistencia y se revise, de forma periódica, la solución adoptada judicialmente.

Además, esta cuestión se torna más compleja si tenemos en cuenta que ni la Ley 41/2002 ni, por supuesto, la Ley 10/2014, han sido modificadas para ser adaptadas a la Ley 8/2021 y continúan limitando el derecho al consentimiento informado. Reflejo claro de ello son los arts. 5.2 —que se refiere a casos de «incapacidad»— o 9.2 b) —que habla de pacientes «con la capacidad modificada judicialmente»— de la Ley 41/2002. Además, estos preceptos resultan de aplicación para los menores de edad, toda vez que el primero no diferencia en este sentido y el segundo es mencionado de forma expresa por el art. 9.4 de la misma norma —que se ocupa de este colectivo—. Algo similar se deduce de la Ley 10/2014 y, en concreto, de sus arts. 42.2 y 43.4 letras b) y c), que también restringen las facultades de información y posterior consentimiento.

Este extremo, nos obliga a convivir con un ordenamiento jurídico incoherente e incompatible y a aplicar dos disposiciones que se encuentran enfrentadas. Para salvar esta realidad, consideramos que se debe recurrir a una interpretación correctora de las normas sanitarias, tratando de ofrecer una solución respetuosa con las exigencias de los derechos de las personas con discapacidad. A este respecto, podemos incluso encontrar algunos preceptos en la Ley 41/2002 que se refieren a la necesidad de favorecer su participación en el proceso sanitario.

36. Vid. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., «Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 115, 2022, págs. 26-28.

Así, podemos traer a colación su art. 9.7 que alude a la proporcionalidad de la prestación del consentimiento por representación y al respeto de la dignidad personal. De hecho, establece la intervención del paciente «en la medida de lo posible» en la toma de decisiones y el ofrecimiento de las medidas de apoyo para las personas con discapacidad. Igualmente, la Disposición adicional cuarta de la misma norma determina que tanto el Estado, como las Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, han de dictar las medidas precisas para garantizar a los pacientes o usuarios con necesidades especiales, asociadas a la discapacidad, los derechos en materia de autonomía, información y documentación clínica.

En cuanto a la Ley 10/2014, cabe destacar el art. 43.6 que, en concreto, regula los conflictos entre la voluntad del paciente menor de edad, «pero con capacidad natural de juicio y de discernimiento», y la de sus personas progenitoras o representantes legales, situación en la que remite a lo dispuesto en la legislación civil en la materia. En todo caso, cuando las decisiones de los progenitores puedan presumirse contrarias a sus intereses, deberán ponerse los hechos en conocimiento de la autoridad competente, salvo que, por razones de urgencia, no fuere posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso el personal sanitario adoptará las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente amparado por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad.

También podemos mencionar los arts. 50.2 —relativo a los mecanismos para hacer accesible la información—, 58.3 b) —que se refiere a la creación de un protocolo específico para los pacientes menores de edad con discapacidad que se encuentren en desamparo— y 59 *quater* —que se ocupa de las medidas a adoptar para eliminar barreras de accesibilidad—, así como otros que persiguen el trato desigual y la discriminación.

6. A modo de conclusiones finales

En primer lugar, corresponde señalar que, como regla general, la edad sanitaria se fija en los dieciséis años (salvo intervenciones que generen grave riesgo para su vida o salud). Sin embargo, esta premisa admite excepciones en dos sentidos; a saber, cabe encontrar menores de dicha edad que puedan prestar un consentimiento válido e, igualmente, menores de dieciséis años que no puedan realizarlo. Fundamentalmente, para concretar esta disquisición se anuda un segundo criterio al de la edad, como es el relativo a la capacidad y madurez.

Desde esta perspectiva, se han de interpretar los casos de consentimiento por representación de forma restrictiva, toda vez que el principio de interés superior establece la necesidad de respetar, en la medida de lo posible, el derecho de autodeterminación. No obstante, este último se ha de conjugar

con la patria potestad de los progenitores y conlleva, en suma, que existan situaciones en las que el mayor beneficio para el menor de edad requiera no respetar su voluntad.

Esta conclusión se refuerza si atendemos a la propia evolución del ordenamiento jurídico español, cada vez más respetuoso con la autodeterminación de la ciudadanía y con el derecho a la dignidad humana y que, en última instancia, ha tenido reflejo en la regulación que se ocupa de los menores de edad. De manera progresiva, se van reconociendo más espacios de actuación y una mayor autonomía, tal y como se deduce, por ejemplo, de la normativa de los menores transexuales. Y, en este mismo sentido, los últimos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional que reconoce, incluso, nuevos derechos fundamentales.

Si se trata de menores con discapacidad, las exigencias de la Ley 8/2021 provocan que tengamos que recurrir a una interpretación correctora del tenor literal de la legislación vigente y, en la línea de lo previsto para los mayores de edad, partir del pleno respeto de sus deseos y preferencias. En todo caso, consideramos que estas tendencias, tan beneficiosas para la plena tutela de los derechos subjetivos, no pueden extenderse hasta límites insospechados. Muy al contrario, tanto el legislador como el Tribunal Constitucional parecen olvidar la necesidad de incorporar excepciones, atender al supuesto concreto y no tratar de forma equivalente situaciones que no son similares. La lógica, tan denostada en ocasiones, puede prevenirnos de llegar a resultados absurdos y, en definitiva, que generen una mayor desprotección de ciertos colectivos que lo precisan. No se trata de rescatar un paternalismo ya superado, sino de analizar la realidad con toda su amplitud.

Por último, hemos podido comprobar las incoherencias existentes en nuestro ordenamiento jurídico y la necesidad de reformar algunos aspectos. Así, podemos citar las discrepancias entre la Ley 41/2002 y la Ley 10/2014, las disfuncionalidades con la comparativa con determinados sectores o la ausencia de actualización de la normativa sanitaria para ser adaptada a la Convención de Nueva York y a la Ley 8/2021 en materia de discapacidad.

Bibliografía

- ALGARRA PRATS, E.** y **BARCELÓ DOMÉNECH, J.**, «Custodia compartida y mediación familiar en el derecho civil valenciano: criterios para la determinación del interés del menor», *Actualidad jurídica iberoamericana*, n.º 2, 2015.
- ARNAU MOYA, F.**, «Aspectos polémicos de La ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad», *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 32, 2022.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M.**, *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001.

BARCELÓ DOMÉNECH, J., «Consentimiento informado y responsabilidad médica», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 8, 2018.

CADENAS OSUNA, D., «El consentimiento informado y el rechazo a la intervención o tratamiento médico por el menor de edad tras la reforma de 2015: estudio comparado con el *common law*», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXI, fasc. III, 2018.

CARRASCO PERERA, Á., «Diógenes en el basurero (de la reforma civil de la discapacidad)», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 978, 2021.

CHAPARRO MATAMOROS, P., «El aborto a petición de las menores de edad tras la entrada en vigor de la LO 1/2023, de 28 de febrero, que modifica la LO 2/2021, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo», en AA.VV., *La minoría de edad como factor de vulnerabilidad: desafíos presentes y futuros en el ámbito del Derecho privado*, Aranzadi, Navarra, 2023.

CRUZ VILLALÓN, P., «Formación y evolución de los derechos fundamentales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 25, 1989.

CUENCA GÓMEZ, P., «El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española», *REDUR*, n.º 10, 2012.

DE VERDA y BEAMONTE, J. R.,

«El consentimiento de los menores e incapacitados a las intromisiones de los derechos de la personalidad», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 1, 2014.

«Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad», *Diario La Ley*, n.º 10168, 2022.

«Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 115, 2022.

DIAS PEREIRA, A. G., *Direitos dos Pacientes e Responsabilidade Médica*, Coimbra Editora, Coimbra, 2015.

ESCARTÍN IPIÉNS, J. A.,

«Disposiciones transitorias del Anteproyecto de Ley de reforma del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018.

«La autocuratela en el Anteproyecto de Ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018.

FRAGUAS MADURGA, L., «El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos», *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud*, n.º 21, 2015.

GARCÍA RUBIO, M.ª P.,

«Algunas propuestas de reforma del Código Civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018.

«Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018.

LÓPEZ SÁNCHEZ, C., «Daños causados por los padres a la salud o integridad física de sus hijos menores», en AA. VV., *La responsabilidad civil en las relaciones familiares*, 2012, Dykinson, Madrid.

MAGARIÑOS BLANCO, V., «Comentarios A La Propuesta Para La Reforma Del Código Civil Sobre Discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018.

MARTÍNEZ-PUJALTE, A. L., *Derechos fundamentales y discapacidad*, Ediciones Cinca, Madrid, 2015.

MASFERRER, A., «Derechos de nueva generación», en AA. VV., *Derechos humanos: un análisis multidisciplinar de su teoría y praxis* (coord. por J. M. ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, A. MASFERRER, R. E. AGUILERA PORTALES), Universidad Nacional de Educación a Distancia-UNED, Madrid, 2017.

MORENO TEJADA, S.,

«La condición jurídica de la mujer casada (1870-1936)», en AA.VV., *La mujer en la literatura y en la jurisprudencia: de Roma a la actualidad*, Dykinson, Madrid, 2019.

«La participación de la mujer en las elecciones de 1933», en AA. VV., *Represión y orden público durante la II República, la Guerra Civil y el franquismo: Una visión comparada*, Aranzadi, Navarra, 2019.

«La Ley del divorcio de 1932: entre la culpabilidad y la casualidad», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 91, 2021.

«La igualdad jurídica.: Una aspiración histórica de la lucha femenina (1975-1981)», *Millars: Espai i historia*, vol. 54, n.º 1, 2023.

«The fight for equality during the Spanish transition (1975-1981)», *Rechtskultur*, n.º 11, 2022.

MUNAR BERNAT, P. A., «La curatela: Principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018.

OLIVA BLÁZQUEZ, F., «El menor maduro ante el Derecho», *Eidon: revista de la fundación de ciencias de la salud*, n.º 41, 2014.

PALLARÉS NEILA, J., «La revisión de las sentencias dictadas en el nuevo procedimiento de provisión de apoyos», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018.

PARRA LUCÁN, M. Á. y ARENAS GARCÍA, R., «Minoría de edad», en AA.VV., *Tratado de Derecho de la persona física* (coord. M.C. GETE-ALONSO CALERA y J. SOLÉ RESINA), Navarra, Aranzadi, 2013.

PAU PADRÓN, A., «De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018.

PEREÑA VICENTE, M., «La transformación de la guarda de hecho en el Anteproyecto de Ley», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, n.º 3, 2018.

PÉREZ LUÑO, A. E., «Las generaciones de derechos fundamentales», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 10, 1991.

RODRÍGUEZ PALOP, M. E.,

«El surgimiento de una nueva generación de derechos humanos como fruto de una crisis democrática y social», en AA. VV., *Historia de los derechos fundamentales* (coord. por F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, J. M. RODRÍGUEZ URIBES, G. PECES-BARBAR MARTÍNEZ, E. FERNÁNDEZ GARCÍA), Dykinson, Madrid, 1998.

La nueva generación de derechos humanos: origen y justificación, Dykinson, Madrid, 2002.

ROSENVALD, N., «A tomada de decisão apoiada», *Cadernos da Lex Medicinæ (Saúde, novas tecnologias e responsabilidades)*, n.º 4, vol. II, 2019.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., «Capacidad natural e interés del menor maduro como fundamentos del libre ejercicio de los derechos de la personalidad», en AA. VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo* (coord. A. CABANILLAS SÁNCHEZ et al.), tomo I, Madrid, Civitas, 2003.

VASAK K., «Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights», *UNESCO Courier*, 1977.



LA EDITORIAL JURÍDICA DE REFERENCIA PARA
LOS PROFESIONALES DEL DERECHO **DESDE 1981**



Paso a paso

Códigos
comentados

Vademecum



Formularios



Flashes
formativos



Colecciones
científicas

DESCUBRA NUESTRAS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

LA SITUACIÓN PERSONAL Y PATRIMONIAL DEL MENOR DE EDAD ANTE EL DERECHO HOY

La presente obra colectiva trae causa de la necesidad de replantearse el estatuto jurídico del menor de edad en un contexto como el actual, caracterizado por la promoción de la autonomía de la persona en todas sus vertientes. La regulación actual no responde a la madurez adquirida por muchos menores antes de llegar a la mayoría de edad, constituyendo, según los casos, restricciones a la gestión autónoma de sus intereses en el plano patrimonial u ofreciendo espacios de impunidad para llevar a cabo ciertas conductas que pueden constituir ilícitos civiles o delitos y de las que son plenamente conscientes. A estas circunstancias hay que añadir la presencia de los menores de edad en Internet a edades cada vez más tempranas, lo que, de un lado, representa una potencial fuente de peligros y amenazas para su persona y su patrimonio; y, al mismo tiempo, el surgimiento de oportunidades de negocio que ciertos menores pueden explotar en beneficio propio y de su familia (*gamers, streamers, influencers*, etc.), lo que exige el establecimiento de un marco regulatorio que ofrezca seguridad jurídica y permita que el ejercicio de estas nuevas profesiones pueda realizarse garantizando un óptimo desarrollo de la personalidad de los menores que las llevan a cabo.

DIRECCIÓN

Pedro Chaparro Matamoros

AUTORÍA

Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, José Ramón de Verda y Beamonte, Borja del Campo Álvarez, Adrián Arrébola Blanco, Álvaro Bueno Biot, Josefina Alventosa del Río, Javier Badenas Boldó, Gonzalo Muñoz Rodrigo, Manuel Ortiz Fernández, Víctor Bastante Granell, Javier Martínez Calvo, Isabel J. Rabanete Martínez, Natalia Muñoz Casanova, Pilar María Estellés Peralta, M.^a Pilar Montes Rodríguez, Romina Santillán Santa Cruz, Pablo Muruaga Herrero, Jesús Palomares Bravo, José María Cardós Elena, Víctor Moreno Soler, Jorge Antonio Climent Gallart, Belén Rodrigo Lara, Eduardo Enrique Taléns Visconti, María Pons Carmena, Fernando Hernández Guijarro, María Pilar Marco Francia, Cristina García Arroyo, Raquel Borges Blázquez, Clara Giordano Baza